

Facultad del Apoderado para Confesar en el Proceso Verbal

Anggie Lorena Peña Ortiz.

Camila Andrea Villegas Mosquera.

Claudia Milena Salazar Cubillos.

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá 2018

Facultad del Apoderado para Confesar en el Proceso Verbal

Anggie Lorena Peña Ortiz.

Camila Andrea Villegas Mosquera.

Claudia Milena Salazar Cubillos.

Docente asesor: Dr. Edgar Fabián Garzón Buenaventura

Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá 2018



DEDICATORIA

*Este trabajo de investigación se lo dedicamos
principalmente a nuestros padres y familiares,*

a la Universidad Cooperativa de Colombia

Facultad de Derecho,

al CIFAD, a sus docentes y estudiantes.

AGRADECIMIENTOS

Por medio de la presente monografía damos a conocer nuestros sinceros agradecimientos primero a nuestros Padres quienes nos han brindado todo su apoyo incondicional en segundo lugar al Dr. Edgar Fabian Garzón Buenaventura quien con paciencia y conocimientos nos ha sabido guiar en el transcurso del presente trabajo investigativo de esta manera logrando culminar esta etapa.

ÍNDICE

Contenido	
RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	5
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS	9
JUSTIFICACIÓN	10
CAPITULO I CONFESIÓN E INTERROGATORIO	13
Sujetos	19
Objeto	19
1.1.1 Requisitos para la existencia de la confesión	20
1.1.2 Requisitos para la validez de la confesión	22
1.1.4 Clases de Confesión	23
1.1.5 ¿Qué es la confesión extrajudicial?	25
1.1.6 ¿Quién puede Confesar?	26
1.2 Interrogatorio	27
1.2.1 ¿Qué es el interrogatorio?	27
1.2.2 Sujetos en el interrogatorio	29
1.2.3 Requisitos	30
1.2.4 Facultades de las partes	31
1.2.5 Practica del interrogatorio	32
1.2.6 Inasistencia del interrogado a la audiencia	33
1.2.7 Interrogatorio anticipado	33
1.2.8 Requisitos	34
1.2.9 Especialidades del interrogatorio	35
1.2.9 Valoración del interrogatorio de parte	35
CAPITULO II DERECHO DE POSTULACIÓN	38
CAPITULO III COSA JUZGADA	44
3.1.4 Cosa juzgada absoluta	49
3.1.6 Cosa juzgada aparente	50
CAPITULO IV. LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD	53
4.1 Concepto	53
4.2 Génesis	54

4.4.1	Contra que procede la acción pública de inconstitucionalidad	62
4.4.2	Requisitos y Procedimiento	63
4.4.3	Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad.....	65
	CONCLUSIONES.....	71
	RECOMENDACIONES.....	73
	REFERENCIAS	74

RESUMEN

El presente trabajo de investigación surge luego de una serie de cuestionamientos que despiertan el interés de las investigadoras en dar respuesta a la vulnerabilidad de un derecho constitucional, tiene por objetivo formular y presentar una acción pública de inconstitucionalidad orientada a condicionar la capacidad de confesar eventualmente por parte del apoderado dentro del proceso verbal a través de la descripción, análisis de la facultad de confesar por parte de apoderado judicial.

En ese orden de ideas se formuló una pregunta problema por medio de la cual se pretendió dar respuesta a la necesidad planteada *¿Se vulnera el núcleo duro de los derechos al otorgarle la aptitud legal al apoderado para confesar hechos en la eventual inasistencia de la parte en el proceso verbal?* Entre los principales hallazgos se pudo dar cuenta que sí hay vulneración al derecho de Debido Proceso, dado a que otra persona no puede confesar hechos que no son susceptible a sus sentidos.

Ahora bien, para poder argumentar lo dicho se realizó una revisión a la doctrina y a la jurisprudencia colombiana, teniendo en cuenta que ellas son las herramientas principales para darle fundamentación y credibilidad a la hipótesis planteada en relación a la facultad que le otorga la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, en su artículo 342, numeral 2 literal 2, al apoderado judicial para confesar en medio de una controversia litigiosa; dando cuenta que este acto procesal vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia.

El documento se dividió en cuatro capítulos, primero la confesión. Segundo el derecho de postulación, tercero la cosa juzgada y finalmente, la acción pública de inconstitucionalidad en Colombia.

Palabras Calve: Confesión, acción pública de inconstitucionalidad, apoderado judicial, partes, proceso judicial, cosa juzgada, audiencia y proceso verbal.

ABSTRACT

This research work arises after a series of questions that arouse the interest of researchers in responding to the vulnerability of a constitutional right and aims to formulate and present a public action of unconstitutionality aimed at conditioning the ability to eventually confess part of the proxy within the verbal process through the description and analysis of the faculty and the effects of the confession by the legal representative.

In that order of ideas, a problem question was formulated by means of which it was intended to respond to the need raised. Is the hard core of the rights violated by granting the legal capacity to the attorney to confess facts in the eventual absence of the party in question? the verbal process? Among the main findings, it was realized that there is a violation of the essential core of rights, given that another person can not confess facts that are not susceptible to their senses.

However, in order to argue what has been said, a review of the doctrine and Colombian jurisprudence was made, taking into account that they are the main tools to give foundation and credibility to the hypothesis raised in relation to the power granted by law 1564 of the 2012 General Code of the Process, in its article 342, numeral 2, literal 2, to the legal representative to confess in the middle of a controversial controversy; realizing that this procedural act violates the Political Constitution initially the right to due process.

The document was divided into four chapters, first the confession. Second the right of nomination, third the res judicata and finally, the public action of unconstitutionality in Colombia.

Keywords: Confession, public action of unconstitutionality, legal representative, parties, judicial process, res judicata, hearing, verbal process.

INTRODUCCIÓN

La confesión como medio de prueba trascendental parte de una declaración de lo que se conoce o se sabe ante una situación vivida y está contemplada en el artículo 165 del Código General del Proceso el cual propende también por ratificar lo alegado en el litigio entre las partes, siendo estas las más interesadas en el resultado de las pretensiones o excepciones que se debaten en un proceso. No obstante, se debe tener en cuenta que la finalidad de la confesión no es exclusivamente llevar al convencimiento al juez sino; ratificar o negar los hechos que son materia de la controversia.

Entonces, para analizar esta contrariedad es necesario determinar ¿qué se entiende por confesión? y ¿quién la pueden realizar? Dado que la ley colombiana le otorga al apoderado la facultad de confesar durante la audiencia inicial en un proceso verbal estipulado en el artículo 372, inciso 2, Código General del Proceso.

En Colombia por medio de la sentencia C-551 del 2016 se realizó un estudio que dio cuenta de la facultad de confesar por parte del apoderado judicial. Sin embargo, no existe un estudio que permita esclarecer el acto procesal de confesar de la audiencia inicial en los procesos verbales. De ahí la necesidad de formular y presentar una acción pública de inconstitucionalidad orientada a condicionar la capacidad de confesar eventualmente por parte del apoderado dentro del proceso verbal a través de la descripción, análisis y los efectos de la confesión por parte de apoderado judicial, partiendo de la premisa que el apoderado no debe realizar esta acción pues se considera que quien tiene la certeza de los hechos a confesar son las partes.

Cabe resaltar que para realizar la acción de inconstitucionalidad se hará alusión a la cosa juzgada aparente, acción que permite que la corte vuelva a revisar un hecho ya estudiado y así

examinar de fondo otros aspectos materia de revisión que anteriormente no habían sido contemplados.

La revisión de una serie de doctrinas como lo es Alvaro Bertel Oviedo, Pedro Alejo Cañón Ramírez, Gabriel Alfredo Cabrera Ibarra, Antonio Rocha Alvira y Jairo Parra Quijano los cuales fundamenta de manera legal y teórica las premisas de esta investigación. El documento contenido en cuatro capítulos, (la confesión y el interrogatorio de partes, derecho de postulación, cosa juzgada y acción pública de inconstitucionalidad en Colombia) lo que permito la construcción de las conclusiones evidenciando que sí hay vulneración del núcleo esencial de los derechos, pues otra persona no puede confesar hechos que no son susceptible a sus sentidos.

En ese sentido el Primer capítulo “confesión e interrogatorio de partes” refiere dentro del Código General del Proceso en su artículo 198 el interrogatorio de parte como prueba esencial en la actividad probatoria, se ha manejado como la declaración sobre hechos personales relacionados con el objeto del proceso propios de su conocimiento, tanto de la parte demandante como la parte demandada, con la finalidad de fijar a efectos probatorios su certeza o falsedad. Es por ello que se debe entender el interrogatorio de parte, como el mecanismo utilizado para la obtención de la confesión de las partes dentro del proceso; esta herramienta según el legislador será solicitada por la parte demandante en la demanda y la parte demanda en la contestación, en el acápite de solicitud de pruebas, sino la solicitan el juez competente a manera de oficio lo practicara.

Por su parte el segundo capítulo “derecho de postulación” hace hincapié en la constitución política de Colombia y como se regula el derecho de postulación, se determina como el derecho que se tiene para actuar en los procesos como profesional del derecho, bien sea personalmente, en causa propia o como apoderado de otra persona.

La carta le garantiza al ciudadano acceder a la administración de justicia y en algunos casos la misma justicia determinara si no necesita representación de abogado. A su vez, la ley exige por regla general que el particular necesita postular a un abogado que esté legalmente autorizado para ejercer sus funciones como apoderado cumpliendo el requisito que se refiere a que el poderdante entregue poder general o especial al apoderado, facultándolo para las actuaciones acordadas entre ellas.

Por último, realizamos el estudio de esta figura jurídica para hacer énfasis en cuáles son las facultades que le confiere la ley a los abogados en razón de su ejercicio y cuáles no, haciendo claridad que la misma norma (ley 1564 de 2012 C.G.P.) se contraría en sus disposiciones.

El tercer capítulo “cosa juzgada” hace alusión a que existe un antecedente jurídico ya estudiado por la Corte Constitucional, y es por ello que surge la necesidad de estudiar nuevamente el pronunciamiento anterior de la corte bajo el supuesto que *no se examinaron los mismos supuestos se consideran violatorios a la Constitución Política*, dado que la cosa juzgada es la figura que emplean los tribunales constitucionales para que no se vuelva absoluta a revisar un tema sobre el cual ya se ha tomado decisión y por tanto no se estudie nuevamente, pues este fue resuelto de fondo y por ello se otorga a estos pronunciamientos un carácter definitivo o absoluto y no reformable, pues su finalidad es mantener el equilibrio de la seguridad jurídica del Estado.

Sin embargo, ante lo manifestado fueron halladas diferentes tipos de cosa juzgada constitucional, las cuales serán explicadas al interior de este capítulo y que están clasificadas de la siguiente manera. Primera, cosa juzgada formal. Segunda, cosa juzgada material. Tercera, cosa juzgada absoluta. Cuarta, cosa juzgada relativa y quinta, cosa juzgada aparente.

La Corte Constitucional se creó con el objetivo de garantizar y proteger la constitución política de 1991. Por ello, la acción de inconstitucionalidad tiene su reglamentación en el decreto 2061 de 1991 en el cual se establecen ciertos parámetros para interponer la acción pública de inconstitucionalidad y en su artículo segundo establece que las acciones públicas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, en duplicado y deben cumplir con determinados requisitos.

En el cuarto capítulo hablamos de la acción pública de inconstitucionalidad que se define como la herramienta que protege la supremacía de la constitución política cuya formalidad y presentación es la de una demanda en la que el ciudadano que esté interesado de interponerla solicite en ella la declaratoria de la inexecutable de alguna ley, de la reforma constitucional o de un decreto con fuerza de ley con el fin de que se estudie la disposición que se considera contraria a la constitución; esta acción aparte de ser un acto procesal también es determinada un derecho fundamental.

Para el desarrollo de la presente investigación fue de suma importancia realizar el estudio de las diferentes clases de cosa juzgada y así poder incluir alguna de estas dentro de la demanda de inconstitucionalidad la cual es la que marca el derrotero del objetivo esencial que oriento el proceso investigativo.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.

1. Objetivo general

Formular y presentar una acción pública de inconstitucionalidad orientada a condicionar la capacidad de confesar en la eventual inasistencia de las partes por parte del apoderado judicial dentro del proceso verbal.

1.1 Objetivos específicos

- Estudiar la confesión como medio de prueba en el proceso verbal
- Explicar el derecho de postulación en el proceso verbal.
- Identificar los distintos tipos de cosa juzgada constitucional en Colombia.
- Analizar la acción pública de inconstitucionalidad en sentido amplio como mecanismo por excelencia para la protección de la supremacía de la constitución.

JUSTIFICACIÓN

En Colombia la confesión es una declaración de la voluntad que realiza una persona que le puede resultar favorable o desfavorable según los intereses que se interpongan en el proceso en el cual esté vinculado. La confesión es la voluntad expresa¹ que tiene una, dos o más partes dentro de un proceso judicial para aclarar, verificar o desmentir algunos hechos que son contrarios dentro del mismo; es una narración sucinta y uniforme de una circunstancia o un hecho que puede ser punible o no.

Esta confesión como medio de prueba, la realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado propio de la acción interpuesta en donde las consecuencias jurídicas para cada una de las partes involucradas dentro de esta acción le pueden resultar adversas a los intereses que representa; pues en teoría nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan un litigio u objeto del proceso, salvo que desconozca realmente algunos aspectos del hecho o circunstancia por no haber participado en su ejecución o desarrollo.

Por tanto, el testimonio se denomina como la declaración de terceros y la confesión como la declaración de las partes; siendo el interrogatorio de parte un acto procesal que emana de las partes un medio de prueba en sí.

El conocimiento de la parte se utiliza de manera eficiente como medio de prueba, es por ello que la parte, es el sujeto mejor informado del caso concreto que en el proceso se debe debate. Sin embargo, se puede afirmar que el interrogatorio de parte no es únicamente la prueba reina para llevar al juez a la construcción de su verdad de los hechos controvertidos en litigio;

¹ Expresa: entiéndase como la que se da mediante un lenguaje verbal o escrito.

este podemos considerarlo como el método o la herramienta que tiene este para precisar el contenido de las alegaciones interpuestas tanto por el demandante como el demandado. En conclusión, el interrogatorio de parte cumple una función y una de ellas es ser fuente de convencimiento.

Justo aquí es donde se fundamenta la importancia de esta investigación, dado que es necesario que se elimine del ordenamiento jurídico el acto procesal de confesar por parte del apoderado judicial en la audiencia inicial del proceso verbal a través de la acción pública de inconstitucionalidad; teniendo en cuenta que dicha acción es por excelencia la encargada de proteger la supremacía de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, el escenario académico se convierte en un espacio relevante para los estudios jurídicos de ahí; que investigar la confesión en sentido amplio se convierta en el objetivo principal para poder dilucidar que el principal interés del legislador es dar continuidad al proceso que termina en una sentencia que sea favorable o desfavorable para cualquiera de las partes sin pensar en llegar a la verdad real de los hechos.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la acción pública de inconstitucionalidad es el mecanismo idóneo para delimitar cualquier discrepancia que se tenga con relación a la norma jurídica y la constitución, es por ello que utilizaremos este medio para pedir ante la Corte Constitucional la inexecutable de la norma (artículo 372, numeral 2, literal 2 ley 1564 del 2012, Código General del Proceso) que ineludiblemente afecta el núcleo duro de los derechos, es por ello que la corporación debe hacer pronunciamiento de fondo, toda vez que un tercero al confesar hechos que no le son susceptibles a sus sentidos podría incurrir en una falacia, vulnerando el Debido Proceso.

Por último, la investigación le aporta a la línea investigativa de la Universidad Cooperativa de Colombia en el área de *Derecho Procesal* ya que si a través de la acción pública de inconstitucionalidad que se pretende formular se declara la inexecutable del acto procesal de *confesar* por parte de los apoderados en la eventual inasistencia de las partes en la audiencia inicial del proceso verbal se podría llevar a cabo un mejor ejercicio del derecho garantizando los principios constitucionales; en cuanto al área de *Derecho Público* entendiéndose que la demanda de inconstitucionalidad es un derecho y una acción que otorga la constitución a cualquier ciudadano para que pueda ejercer un control de legalidad de lo que crea el legislador a medida que avanza el ordenamiento jurídico, bajo el supuesto de que no sea acogida la hipótesis de la presente investigación por la H. Corte Constitucional se dejaría un precedente que permita la diferenciación del medio de prueba *Confesar vs. El Testimonio* como medio de prueba.

CAPITULO I CONFESIÓN E INTERROGATORIO

En el presente capítulo se realizará un estudio de fondo y forma de la Confesión como medio de prueba en el derecho procesal haciendo mención de su concepto, génesis, evolución, sus requisitos de validez, existencia y eficacia, sus clases, quienes son los sujetos, sus clases y su finalidad y pro ultimo la confesión extrajudicial.

En cuanto al interrogatorio de parte como herramienta para la obtención de la confesión se desarrollará haciendo alusión a su concepto, desarrollo, quienes comparecen al mismo, facultades de las partes, requisitos, como se lleva a cabo dentro del proceso, las consecuencias de la inasistencia de las partes al interrogatorio, el interrogatorio anticipado, sus requisitos y especialidades y valoración del interrogatorio de parte.

SUMARIO

1. Confesión e Interrogatorio de Parte; 1.1. ¿Qué es la confesión?; 1.1.1. Requisitos de la confesión; 1.1.2; Requisitos para la validez de la confesión; 1.1.3. requisitos de eficacia de la confesión; 1.1.4. Clases de confesión; 1.1.5. ¿Qué es la confesión extrajudicial?; 1.1.6. ¿Quién puede confesar? 1.2. Interrogatorio; 1.2.1. ¿Qué es el interrogatorio?; 1.2.2. Sujetos en el interrogatorio; 1.2.3. Requisitos; 1.2.4. Facultades de las partes; 1.2.4.1. Facultades de quien interroga en el proceso; 1.2.4.2. Facultades de quien es interrogado dentro del proceso; 1.2.5. Práctica del interrogatorio; 1.2.6. Inasistencia del interrogado a la audiencia; 1.2.7. Interrogatorio anticipado; 1.2.8. Requisitos; 1.2.9. Especialidades del interrogatorio; 1.2.9. Valoración del interrogatorio de parte.

1. Confesión e Interrogatorio de Parte

1.1.¿Qué es la confesión?

La confesión etimológicamente proviene del latín “*confessus*” que significa reconocer un hecho que se debata en medio de un litigio jurídicamente (2006, p,9) mientras en el ámbito religioso parafraseando a Lessona Carlos (2006) refiere que la palabra confesión significa el hecho de profesar un culto determinado.

En el ámbito jurídico la confesión se convierte en una institución que es susceptible a generar consecuencias jurídicas que perjudiquen o beneficien a alguna de las partes que se encuentran en el marco de un proceso judicial.

Álvaro Bertel Oviedo (2009) en su reseña del referente histórico de la confesión refiere que la religión fue el origen de la confesión, toda vez que para la humanidad confesar sus pecados ante Dios consistía en un sinónimo de perdón, al paso de los años y de la creación de instituciones jurídicas como el derecho probatorio se fue tornando la confesión como un acto preponderante para el esclarecimiento de los hechos que se debaten en litigio (p.305).

A lo largo de la historia el concepto de confesión se ha transformado dado a las distintas ideologías sobre un Dios. Por ejemplo, los egipcios quienes sembraron terror esclavizando y sobre poniendo su religión a su pueblo; seguido a esto surge el catolicismo el cual conquista territorio Romano y al mundo hispano, en general a toda la parte occidental (Bertel Oviedo, 2009 p, 302)

A principios de la edad moderna la Iglesia Católica realiza una gran intervención con la inquisición considerando que, para la rama del Derecho penal la confesión es la prueba reina. El dominio que ejercía la religión al considerar que era deber de la persona reconocer su acto ante

Dios para que este fuera realmente cristiano, como el único mecanismo para llegar a la verdad originando la indagatoria y siendo este un mecanismo racional y humanista con la persona que se iba a confesar para contar la verdad.

A su vez, existían prácticas como la tortura, evidenciadas a mitad del siglo XVII las que permitieron cuestionar si este mecanismo se constituía en un medio efectivo para llegar a la verdad. Algunos consideraban que era ineficaz debido a que muchas personas por el sufrimiento, dolor y miedo a la tortura confesaban lo que los inquisidores querían escuchar (Bertel Oviedo, 2009, p. 302).

En 1738, se libró la más grande batalla contra la institución de la tortura permitiendo que varios territorios del mundo eliminaran esa figura, el Reino de las dos Sicilias restringió la tortura, pero no la eliminó, Alemania en 1740 la suprimió, Suecia en 1772 la suprimió y Francia en 1780 la suprimió. A mitad del siglo XVII se empezó a cuestionar si este mecanismo se constituía en un medio efectivo para llegar a la verdad, fue así que algunos autores consideraron que la tortura fue un acto ineficaz debido a que muchas personas por el sufrimiento, dolor y miedo a la tortura confesaban lo que los inquisidores querían escuchar (Bertel Oviedo 2009, p. 303).

Para finales del siglo XVIII la filosofía contractualista consagraba el respeto por la persona humana y la libertad, marcando el rumbo para formar una legislación que le permitía al acusado defenderse. Finalmente, se entiende que la tortura fue el “*medio de prueba*” que se utilizaba para llegar a la verdad, según Eugenio Florián (2009) “la confesión era la declaración más fuerte, decisiva y sugestiva en orden a la prueba” (p. 303).

Lo anterior, permite dar cuenta que el ejercicio de confesión ha ido transformando su accionar evidenciando que desde décadas atrás la confesión ha sido el medio de prueba que ha permitido realizar interrogatorios de parte dentro de un proceso judicial. Es decir, que la confesión es un efecto que posee el interrogatorio; además existe la confesión extrajudicial la cual emerge en ocasión distinta al proceso propiamente dicho.

Ahora bien, la confesión se ha considerado como la *prueba fundamental de todo proceso* comprendiendo que una declaración realizada por una persona de la cual emana un interés jurídico, sobre los hechos personales para que se configure la confesión deben presentarse ciertos requisitos como lo señala Cabrera (2012) en los siguientes numerales:

A. Debe ser una declaración de parte. B. Debe ser una declaración personal a menos que exista autorización legal. C. Debe tener por objeto los hechos. D. Los hechos sobre los cuales versa deben ser favorables a la parte contraria. E. Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento del hecho ajeno. F. La confesión debe tener siempre una significación probatoria. G. Debe ser consciente, se debe realizar con el ánimo de confesión. H. Debe ser expresa. I. El confesante debe ser jurídicamente capaz. J. No puede ser el resultado de métodos violentos. K. La confesión debe ser seria (P.411 y 412)

No obstante, autores como Giuseppe Chiovenda (Cabrera Ibarra, 2012, p.400) refieren que la confesión es “la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa” el planteamiento expuesto por el autor es refutable dado que la confesión no necesariamente perjudica a quien la realiza, pues a partir de ella se puede dar un rumbo diferente en el proceso el cual no indica pérdida total del mismo para la parte confesante.

Vale la pena mencionar la diferencia entre confesión y testimonio, pues toda confesión es testimonio, pero no todo testimonio es una confesión. Para Antonio Rocha Alvira (2013, p.

186) la confesión proviene de la parte, mientras que el testimonio puede provenir de la declaración de un tercero, la persona quien testimonie debe ser una persona imparcial para que el testimonio pueda tener garantía de real. Sin embargo, la confesión se centra en admitir hechos que solo está en los intereses de las partes, finalmente Rocha enuncia que la diferencia entre el testimonio y la confesión radica en el efecto “*vinculante u obligacional*” para quien la realiza y el testigo esta desobligado frente a los hechos controvertidos en el debate judicial.

Por otro lado, el testimonio para Gabriel Alfredo Cabrera Ibarra (2012) es una declaración de ciencia pues el testigo lo único que pretende es el esclarecimiento de unos hechos a través del conocimiento que tiene sobre ellos, por lo tanto, el testimonio se convierte en una declaración, pues el testigo realiza una manifestación de pensamiento no de voluntad.

Ahora bien, los efectos jurídicos que tiene la confesión provienen de la ley o del juez que aplique al caso concreto, según Ibarra (2012), la confesión no podría considerarse un negocio jurídico toda vez que, aunque exista en la confesión el *animus confitendi* (el ánimo de confesar), a partir de la voluntad de las partes, no se generan los efectos jurídicos.

La confesión judicial produce efectos, Carlos Lessona (2006, p, 48) refiere que el principal efecto de esta es hacer la “*plena prueba*” la cual conduce a la certeza real de la ocurrencia de los hechos al juez. Para la consideración de la plena prueba Lessona clasifica una serie de elementos a tener en cuenta:

A. Sentenciar contra el confesante y en favor de su adversario. B. Declarar inútil toda prueba que en su favor quisiera producir el adversario del confesante, en razón de la celeridad del juicio. y C. Rechazar toda prueba contraria aducida, o que, para combatir su confesión, quiera aducir el confesante, incluso la prueba por interrogatorio, a menos que ocurran las condiciones que pueden permitirle revocar su confesión.

No obstante, no se podría estar totalmente de acuerdo con el planteamiento del autor pue al realizar la confesión el confesante no necesariamente puede resultar afectado por su confesión, Rocha Alvira, en su momento expreso: “la confesión tiene un efecto relativo, pues ella puede producir consecuencias jurídicas frente a terceros” (2013, p.201 y 202).

Entonces, para que la confesión sea considerada *plena prueba* debe proveer una serie de requisitos respecto a su validez y eficacia, para Cabrera Ibarra (2012, p. 412) los requisitos de validez son necesarios para que se produzcan efectos jurídicos los cuales el autor ha decidido clasificar de la siguiente manera:

- A. la plena capacidad del confesante
- B. La libre voluntad del confesante
- C. El cumplimiento de las formalidades procesales de tiempo, modo y lugar y
- D. que no exista causal de nulidad que vicie la confesión.

Cabrera Ibarra (2012, p. 413) alude a la premisa que, para que la confesión sea eficaz es necesario reunir ciertos requisitos los cuales el mismo caracteriza en el siguiente orden:

- A. Que el confesante tenga la disponibilidad objetiva del derecho o de la obligación, que se deduce del hecho confesado.
- B. La legitimación para el acto.
- C. Su conducencia o idoneidad como medio de prueba, del hecho confesado.
- D. la pertinencia del hecho confesado.
- E. Que el hecho haya sido alegado por las partes.
- F. Que la confesión tenga causa y efectos lícitos.
- G. Que la voluta del confesante no esté viciada por error de hecho o de dolo.
- H. Que la ley no prohíba investigar el hecho.
- I. Que el hecho sea metafísica y físicamente posible.
- J. Que el hecho confesado no sea contrario a otro que goce de notoriedad.
- K. Que el hecho confesado no esté en contradicción con las máximas generales de experiencia.
- L. Que el hecho confesado sea jurídicamente posible, por no existir cosa juzgada en contrario.
- M. Que se pruebe oportunamente el hecho de la confesión, si es extrajudicial.
- N. Oportunidad procesal de ocurrencia.
- O. Oportunidad

procesal de su concurrencia, cuando es confesión judicial espontánea, o de su prueba, si tuvo lugar en otro proceso o extrajudicialmente.

La confesión también puede darse a título total o parcial. Total, toda vez que el confesante puede aceptar los hechos invocados en la demanda o contestación sin restricción alguna y parcial, cuando el sujeto procesal acepta o no algunos de los hechos controvertidos en el litigio.

La confesión en materia civil debe reunir ciertos requisitos de sujeto, objeto y por último intención o voluntad, siendo así los clasificaremos:

Sujetos	Objeto	Intención o voluntad
<p>Sujeto Activo: Es la parte que demanda la práctica de la prueba con respecto a su contra parte.</p> <p>Sujeto pasivo: Es la parte contraria de quien solicita la prueba.</p>	<p>El código general del proceso en su artículo 191 establece los requisitos de la confesión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sean Hechos personales del confesante o de aquellos de los cuales tenga o deba tener conocimiento 2. Verse o trate sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas 3. Que sobre los hechos o actos respectos de los cuales versa o trate la confesión la ley no exija otro medio prueba 4. Que sea expresa, consiente y libre, es por ello que la confesión debe ser voluntaria 5. Se encuentre debidamente probada ya sea extrajudicial o confesión judicial trasladada 6. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado 	<ol style="list-style-type: none"> 1. aceptación del hecho o hechos propuestos por el actor. 2. Es necesario reafirmar la diferencia entre confesión y testimonio. 3. La confesión proviene de las partes de las cuales les interesa que se esclarezcan los hechos que son materia de la Litis, 4. El testigo carece de interés jurídico sobre el proceso y no le sobrevienen las consecuencias jurídicas que se derivan de este. 5. Toda confesión admite prueba en contrario (Artículo 197 del Código General del Proceso) es decir que esta se puede revocar y más aún cuando existe un error, vicio o imposibilidad física.

Fuente: elaboración de las investigadoras.

En ese orden de ideas, la confesión solo la puede adelantar quien tiene la certeza real de la ocurrencia de los hechos. Según, Pedro Alejo Cañón Ramírez (2015, p, 563) la confesión solo la puede hacer quien ofrezca o porte el conocimiento de los hechos personales al proceso, ya que se encuentra en la mente individual en razón a la percepción de los sentidos, quien tiene el interés propio, entendiéndose, así como *declaración de parte o confesión judicial*.

Por otra parte, si el hecho es confesado no requiere debate probatorio adicional toda vez que se considera verdad en el proceso.

1.1.1 Requisitos para la existencia de la confesión.

Dado a lo anterior para hablar de confesión es necesario hacer alusión a los requisitos de la misma pues, a través de ellos se perfecciona esta actuación como medio de prueba para el esclarecimiento de hechos que son materia de controversia en el litigio; encontrando así los siguientes:

- a. La legitimación para el acto, si es de representante o apoderado, como ya se ha hablado, la confesión única y exclusivamente la deben realizar quienes son parte del proceso, sin embargo, la ley habilita a representantes legales y a apoderados a realizar la confesión y se hace valer como tal, no como testimonio la cual es la declaración que proviene de un tercero.
- b. Su conducencia o idoneidad como medio de prueba del hecho confesado o la aptitud legal para probar ese hecho, esto trata de la aptitud legal de la confesión como medio de prueba, en relación al hecho confesado.
- c. La pertinencia del hecho confesado, esto se refiere al hecho y no a la prueba utilizada para obtenerlo, toda vez que una prueba impertinente no podrá ser objeto del proceso pues le resultará inútil.
- d. Que el hecho haya sido alegado por las partes, este criterio encuentra relación con lo que se invoca en la demanda y a su vez en las excepciones en donde se exponen los hechos que cobran importancia dentro del proceso.

- e. Que la confesión tenga objeto y causa lícita, que no sea dolosa ni fraudulenta, la confesión es una declaración y para que ella cobre vida y sea útil dentro del proceso es de suma importancia que reúna este requisito a su vez reunir requisitos indispensables como lo son la capacidad, el consentimiento, que esté exenta de vicios, que tenga objeto lícito y causa lícita.
- f. Que la voluntad del confesante, no esté viciada por error de hecho, de derecho o dolo.
- g. Que la ley no prohíba investigar el hecho, el cual tiene que ver con la licitud de la confesión ya que todo hecho que esté prohibido por la ley constituye un objeto ilícito en cualquier tipo de acto jurídico.
- h. Que el hecho sea metafísica y físicamente posible, pues el juez no podrá reconocer eficacia probatoria si tal hecho no parece físicamente posible.
- i. Que el hecho confesado no sea contrario a otro que goce de notoriedad, pues el hecho notorio está exento de prueba.
- j. Que el hecho confesado no esté en contradicción con las máximas generales de la experiencia.
- k. Que el hecho confesado sea jurídicamente posible, por no existir presunción o cosa juzgada en contraria.

Por consiguiente, se puede determinar que con la ausencia o falta de alguno de los requisitos anteriormente señalados la confesión como medio de prueba sería inexistente, pues es de carácter indispensable la presencia de ellos para su perfeccionamiento.

1.1.2 Requisitos para la validez de la confesión

Una vez se configuren los requisitos de existencia para la confesión y esta se considere existente, se generan unos requisitos de validez de la misma para que pueda ser valorada como plena prueba dentro del proceso verbal.

- a. Que sea libre, es decir que nadie puede ser obligado a o sometido a realizar la confesión de lo que se debate.
- b. Que sea consciente, que la persona que la realice este inconsciente al momento de realizar su declaración, esta no es válida si se rinde bajo efectos ejemplo del alcohol o de otras sustancias.
- c. Que se cumplan las formalidades procesales, las cuales están contenidas en el código general del proceso, ley 1564 del 2012 (art. 189).
- d. Capacidad del confesante, conforme a la ley.

Dado a lo anterior se encuentran a su vez unos requisitos especiales de la confesión judicial los cuales son:

- a. Que se haga en un proceso o en diligencia previa a un juez en ejercicio de sus funciones.
- b. Que el juez sea competente.
- c. No es indispensable que ocurra en el mismo proceso.

1.1.3 Requisitos de eficacia de la confesión:

Dado a lo anterior, los requisitos de eficacia se configuran con la finalidad de que se produzca el efecto o resultado, aunque no sea el deseado por las partes pero que está orientado a la causa eficiente para producir su efecto.

- a. La disponibilidad objetiva del derecho, es donde la ley exige que se haga sobre un hecho del cual se pueda disponer.
- b. Que exista autorización legal o convencional para hacerla a nombre de otro, la cual contenga argumentos jurídicos favorables a la parte contraria o desfavorables a quien los hace.
- c. Los hechos sobre que versa deben ser favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, esta consiste en narrar los hechos que le causan perjuicio a quien lo hace o benefician con esa narración o aceptación a otra parte.
- d. Debe versar sobre hechos personales del confesante o sobre su conocimiento de hechos ajenos.
- e. Que sea expresa, es decir que la confesión supone la existencia de un hecho. Cuando se responde de forma asertiva no cabe lugar a duda de que se genera la confesión.

1.1.4 Clases de Confesión

Existen diferentes clases de confesión, las cuales son importantes en cuanto a la indivisibilidad de la confesión y la carga de la prueba, las cuales son:

- a. Confesión expresa o tácita: es aquella que se reconoce claramente y aceptada su confesión, la realiza la persona que es susceptible de generar consecuencias jurídicas para la parte en contra de quien la hace Gabriel Alfredo Cabrera (2012) refiere que:

la confesión expresa es aquella la cual el reconocimiento se hace de forma terminante, clara y directa, sin lugar a dudas de ningún tipo, al punto que la confesión no puede ser revocada sino por error de hecho, no por error de derecho (p.409).

por su parte, la confesión tácita es aquella que se infiere de algún hecho o que la ley lo presume, según Cabrera la confesión tácita hace referencia a una modalidad exclusiva de las confesiones provocadas, es decir que la parte ha sido interrogada por el juez (2012, p.409).

A continuación, se presenten las clases de confesión según el autor Pedro Alejo Cañón Ramírez (2015, p, 460 y 461).

1. Pura y Simple: es el reconocimiento del hecho del cual no existe agregado alguno, confirmando o aceptando el hecho sin restricción.

2. Probada y espontanea: la confesión probada es aquella que se obtiene mediante interrogatorio de parte por la intervención de un juez, dentro o fuera de un proceso (extrajudicial) y la espontanea es aquella que se realiza mediante cualquier acto procesal en el cual no media el interrogatorio de parte, ejemplo: demanda, contestación, actos, entre otras.

3. Ficta y presunta: se obtiene mediante la no comparecencia a la audiencia contestación de forma evasiva, o se rehúsa a acreditar los hechos de manera concisa para rendir testimonio mediante el interrogatorio.

4. Calificada y cualificada: es aquella en la cual la parte admite los hechos debatidos en el litigio, pero además de ello le agrega circunstancias que le pueden ser favorables pues, amplía el hecho confesado o lo modifica de la alguna forma. Ejemplo: la parte confiesa o acepta que vive en un bien inmueble arrendado y que adeuda tres meses del canon de arrendamiento, pero no por el valor invocado en la demanda.

5. Compuesta: esta se da cuando la parte admite el hecho que le perjudica y alega un nuevo hecho o nueva eventualidad que no tiene un nexo causal con los hechos principales, el confesante es quien tiene la carga de la prueba.

1.1.5 ¿Qué es la confesión extrajudicial?

La confesión extrajudicial es entendida como la que se realiza fuera del juicio es decir que no se presenta ante un juez durante la etapa del interrogatorio, esto no quiere decir que carece de eficacia para convertirse en plena prueba, sino que se efectúa en distintas modalidades como una carta, conversación u otro acto que no sea asignado como prueba. Está obligada a ser probada, toda vez que la confesión extrajudicial es más fácil desvirtuarla por no tener la certeza de si existe o no el “animus confitendi²”, (es el elemento indispensable para cualquier confesión, es la intención de renunciar al propio derecho o de suministrar una prueba al adversario), para Antonio Rocha Alvira es requisito imprescindible probar la declaración demostrando la existencia, modo y lugar de la confesión. Para, Carnelutti, el animus confitendi, es una afirmación que se hace consiente solo por la verdad en sí, desconociendo las consecuencias desfavorables, que puedan generar para sí y las favorables que se le puedan generar al adversario.

En consecuencia, la confesión extrajudicial no resulta fácil probarla desde la óptica del proceso judicial, pues el problema de esta prueba siempre recaerá en ¿Cómo probarla?, ¿existió o no?, es decir toda prueba que se hace por fuera del proceso judicial debe probarse para que se declare la existencia de la misma y la parte que pretenda allegar esta prueba al proceso para convertirla en plena prueba deberá probar la existencia de la misma, toda vez que la ley establece que la confesión extrajudicial, no puede probarse mediante testigos, salvo en los casos que la misma los permita, como resultado, si la confesión extrajudicial versa sobre un asunto que no se

² **Entiéndase como locución latina.** Propósito de confesar. La declaración que una parte civil o el acusado en el enjuiciamiento criminal efectúa con intención de reconocer un hecho adverso para sí. No lo sería, por ejemplo, el testimonio que refiriera palabras contrarias para la parte, hechas tal vez sin ánimo de perjudicarse, o para obtener algo de la contraria. Tampoco existe el ánimo de confesar en el que acepta una acusación por el temor de malos tratos, o por haberlos ya experimentado: y la prueba-o sospecha de ello, anula todo lo manifestado anteriormente, de no haber sido confirmado por otros medios. Tomado de UniversoJus.com

pueda evidenciar mediante testigos, tampoco podrá demostrarse la existencia de la confesión extrajudicial mediante testigos.

1.1.6 ¿Quién puede Confesar?

La confesión, solo la puede realizar quien vive la experiencia las partes inmersas dentro del proceso judicial pues son ellas quienes tienen pleno conocimiento de la ocurrencia de un hecho o hechos y es a quienes les afecta las decisiones judiciales que se derivan de las pruebas y en especial de la confesión:

- a. La parte, debe tener uso de razón y capacidad para contraer la obligación, para poder llegar a confesar válidamente, si esta es hecha directamente dentro de un juicio, no admite prueba en contrario, a menos de que sea susceptible a demostrarse que el confesante ha incurrido en error o vicio.
- b. Representante legal, mientras lo sean pueden hacer la confesión de los hechos que le sean propios a su actividad o la de sus representados.

Es importante tener claridad del concepto de confesión y testimonio para establecer así la diferencia de los efectos que produciría para el proceso la declaración de una parte o de un tercero.

CONFESIÓN	TESTIMONIO
Los sujetos de este medio de prueba son las partes titulares del derecho en el proceso verbal. Se declaran hechos personales, vividos por alguna de las partes.	Los sujetos de este medio de prueba son los terceros, quienes son ajenos a los resultados del proceso verbal. Son los hechos declarados, no personales y ajenos.

Fuente: elaboración de las investigadoras.

1.2 Interrogatorio

1.2.1 ¿Qué es el interrogatorio?

A la luz del CGP³ el interrogatorio de parte es un medio de prueba, el cual pretende provocar la confesión de las partes en el marco del proceso o fuera de él. Es decir, de manera extraprocesal es por excelencia la prueba reina en el proceso civil; es de suma importancia aclarar que el interrogatorio de parte lo puede formular el juez oficiosamente o a petición de las partes.

Es importante destacar que el interrogatorio debe ser solicitado por las partes en el acápite de pruebas, el juez tiene la facultad otorgada por la Ley para disponer de esta prueba y así poder absolver las dudas que surgen dentro del litigio a partir de la ocurrencia de los hechos invocados en la demanda y contestación de la misma. En relación a las partes, el demandante podrá solicitar el interrogatorio de parte en la demanda para provocar la confesión de los hechos que en ella se invocan, y por su parte el demandado también solicitará el interrogatorio para controvertir los hechos relacionados en la Litis a través de la contestación Jairo Parra Quijano (2000, p, 210) niega que el interrogatorio sea un medio de prueba, para él este es simplemente un método o instrumento para llegar a dilucidar la verdad dentro del proceso; lo que sí es medio de prueba, es la confesión que es obtenida con el interrogatorio.

Es menester manifestar que la ley actual (CGP), es ambigua en ese sentido, puesto que afirmando lo que dice el maestro Parra Quijano anteriormente el interrogatorio es un instrumento para llegar a un fin el cual será la confesión, pero a su vez la ley también relaciona el

³ Código General Del Proceso, ley 1564 del 2012.

interrogatorio como un medio de prueba que puede provocar la veracidad de otros hechos que pueden o no ser materia de litigio dentro del proceso.

El interrogatorio tiene unos elementos subjetivos, objetivos y formales, que le fan vida los cuales son:

- a. Elemento subjetivo: el interrogatorio de parte debe ser presentado por las partes inmersas en el conflicto. Es decir, la parte demandante y la parte demandada durante el proceso.
- b. Elemento objetivo: la declaración versará sobre hechos conocidos por la parte declarante y sobre hechos controvertidos que guarden relación con el objeto del juicio.
- c. Elementos formales: la exigencia de la declaración de la parte se presta oralmente en el curso de un proceso y a instancia de la parte adversa o, en algunos supuestos a instancia del colitigante.

El interrogatorio se realiza mediante preguntas, las cuales tienen tres tipos según el código general del proceso, como lo son:

- a. Pregunta interrogativa: consiste en permitirle a quien interroga, elaborar las preguntas siguientes con base en la respuesta que, de él interrogado, ejemplo: ¿qué? ¿como? ¿donde? ¿cuándo? etc.
- b. Pregunta asertiva: consiste en contestar si o no para después de ello hacer las explicaciones como a bien lo tenga, Ejemplo: se hace mediante él diga cómo es cierto sí o no. En consecuencia, la pregunta asertiva proviene del interrogado, mientras que la pregunta interrogativa le da más confianza y generalmente resulta expresando la verdad, siendo esto útil para la preparación de las preguntas posteriores.

- c. Pregunta asertiva afirmativa: se da generalmente para obtener la confesión, se hace, diga cómo es cierto sí o no que usted debe equis cosa a Pedro Pablo y Juan contestara, es cierto o no es cierto.

Por otro lado, las preguntas deben ser pertinentes claras y precisas, relativas a los hechos que impliquen responsabilidad conforme al Derecho Probatorio en cuanto se refiere a la pertinencia de la pregunta se quiere decir que las mismas deben tener que ver con el tema de la prueba. De este modo las preguntas también deben de ser útiles toda vez que de lo contrario será superflua e innecesaria para el proceso.

En segundo lugar, tenemos la claridad y la precisión de las preguntas estas se deben dar de esta manera porque al ser claras se evita incurrir en una suspicacia por parte del declarante y aunque el objetivo fundamental del interrogatorio es obtener la confesión dice Jairo Parra Quijano (2000, p.211 y 212) no es lícito que el juez permita que se hagan preguntas que conduzcan a que el absolvente se equivoque y por último en cuanto a la relatividad de los hechos de las preguntas. La Ley dice que cuando se hagan preguntas al declarante que impliquen responsabilidad criminal se harán ante el juez sin juramento y sin estar obligados a responderlas, esto atiende al principio de que nadie puede declarar contra sí mismo.

1.2.2 Sujetos en el interrogatorio

En esta parte se hablará de quienes son los sujetos que pueden rendir interrogatorio para el proceso civil.

- a. Sujeto activo: tiene la posibilidad de interrogar, formular preguntas. Las preguntas se formulan formalmente por el abogado de cada parte.

- b. Sujeto pasivo: el sujeto pasivo por otro lado es más amplio, toda vez que se puede interrogar a las otras partes a los colitigantes y a terceros; también se puede interrogar a personas jurídicas y la realizan mediante sus representantes. En cuanto a la parte contraria es el supuesto frecuente en las audiencias de todo tipo de procesos. En segundo lugar, si el interrogado es un tercero se trata de hechos que no le afectan personalmente y por último la ley presupone ciertos requisitos para que las personas jurídicas puedan confesar mediante sus representantes.

Ahora bien, se hace necesario mencionar quienes pueden comparecer al interrogatorio para que surta el efecto de instrumento encargado de producir la confesión, así encontramos que quienes comparecen al proceso civil pueden ser:

- a. Partes.
- b. Personas jurídicas (mediante representante).
- c. Tercero, quien puede estar relacionado como titular de derecho o con el objeto de la Litis.

1.2.3 Requisitos

Para que se configure el interrogatorio y pueda tener cabida dentro del proceso civil se enuncian ciertos requisitos que son los que le dan vida al interrogatorio de parte.

- a. El interrogatorio se realizará de manera verbal, cuando se realiza de manera verbal no podrá excederse de veinte (20) preguntas, sin embargo, el juez puede ampliar el interrogatorio si considera importante verificar otros hechos importantes en el proceso.
- b. El peticionario podrá formular las preguntas en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en el que pida la prueba presentarlo o sustituirlo antes del día

señalado para la audiencia, si el pliego está cerrado el juez lo abrirá al iniciarse la audiencia.

- c. Las preguntas podrán o no ser asertivas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho.

1.2.4 Facultades de las partes

Al momento de configurarse el interrogatorio existen unas facultades que tienen las partes para que a la hora de rendirlo se manifieste de manera oportuna y coherente su relación con los hechos en medio del debate litigioso, las cuales son:

- a. Ser el titular del derecho.
- b. Comparecer a la audiencia.
- c. Contestar debidamente las preguntas.

1.2.4.1 Facultades de quien interroga en el proceso

- a. Formular preguntas oralmente.
- b. Formular preguntas por escrito.
- c. Impugnar la admisión de las preguntas.
- d. Solicitar que se declare la confesión tacita de los hechos en caso de contestar evasivamente.
- e. Comparecer ante el juez para la práctica del interrogatorio.

1.2.4.2 Facultades de quien es interrogado dentro del proceso

- a. Impugnar las preguntas que se le formulen, con fundamento en la inobservancia de los requisitos generales para la admisión de la prueba, como lo es la impertinencia o la utilidad o la falta de claridad o precisión.
- b. Agregar explicaciones a las preguntas que guarden relación con los hechos que se incoan en la demanda, sin el ánimo de alterar el alcance de las preguntas.

- c. Proponer que el tercero con conocimiento personal de los hechos cuya situación no ha sido aceptada por la parte proponente declare como testigo.

1.2.5 Practica del interrogatorio

- a. Posterior a haber realizado el juramento, debe comenzar la práctica del interrogatorio, para que las partes no fallen a la verdad. Sin embargo, la omisión de realizar el juramento no vicia de nulidad el interrogatorio, simplemente esto atiende a una cuestión psicológica al creyente religioso de no faltar a la verdad.
- b. En la audiencia también se podrá interrogar los Litisconsortes facultativos⁴ del interrogado, el interrogado deberá concurrir personalmente y estar debidamente informado de los hechos materia del proceso.
- c. Si el interrogado no entiende la pregunta, el juez será el que la explicará.
- d. Cuando la pregunta sea asertiva el interrogado deberá contestar de manera afirmativa o negativa a los hechos preguntados, pero el podrá adiccionarla con explicaciones que considere necesarias.
- e. Las preguntas no asertivas deberán responderse concretamente y sin evasivas y el juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.
- f. Si el interrogado se niega a contestar o da respuestas evasivas el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente y le prevendrá sobre los efectos de su renuncia.
- g. El juez de oficio o a petición de las partes podrá interrogar a las demás personas que se encuentren en juicio si así lo considera pertinente.

⁴ Litisconsortes facultativos, Código general del proceso, ley 1564 de 2012 artículo 60; os litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

- h. La parte al rendir su declaración podrá hacer dibujos, graficas o representaciones con la finalidad de mostrar su declaración y serán agregados al expediente como parte integrante del interrogatorio y no como documentos.

1.2.6 Inasistencia del interrogado a la audiencia

Según el Código General del Proceso Ley 1564 del 2012, en su artículo 204, la inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario. Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso. Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa. La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

Para Jairo Parra Quijano (2000, p ,225), “la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión”.

1.2.7 Interrogatorio anticipado

Este se presenta cuando el demandante o demandado solicita al juez que se cite a la parte absolvente para que comparezca a contestar sobre unos hechos o documentos que son materia del proceso. Este interrogatorio solo se puede realizar una vez y el juez tendrá la facultad de admitir o inadmitir la solicitud pues este tendrá que estudiar si el interrogatorio anticipado

cumple con la indicación de los hechos que son objeto del proceso y la indicación de lo que se pretende probar.

Una vez agotado el interrogatorio anticipado, el absolvente podrá presentar copia del mismo para que sea absuelto se considera que el juez tendrá la potestad de resolver en la audiencia sin discusión alguna si se formula el interrogatorio o sí se abstiene de realizarlo debido a que ha sido absuelto.

1.2.8 Requisitos

Para que este interrogatorio anticipado exista se considera que debe cumplir con algunas disposiciones generales, según Jairo Parra Quijano (2000, p, 240 y 241) debe indicar:

- a. Claramente las partes, tanto del peticionario como su contraparte el absolvente.
- b. Señalar los generales de ley de cada uno.
- c. Si se tratare de una persona jurídica, deberá señalarse quién es su representante.
- d. Si se tratare de una persona incapaz deberá acompañar a la solicitud, el documento de representación o el de existencia y su representación y el poder judicial del peticionario.
- e. El peticionario deberá dejar una copia de la solicitud para el archivo del juzgado.
- f. Deberá formular el peticionario el objeto del interrogatorio y lo que pretende probar con él.

El interrogatorio anticipado, una vez cumplido los requisitos generales y admitido por el juez deberá ser notificado personalmente, mediante auto ordenando al absolvente a concurrir a dicha actuación.

1.2.9 Especialidades del interrogatorio

Existen otras formas de realizar el interrogatorio de parte dentro del proceso civil en donde los protagonistas de esto son los sujetos que se han mencionado con anterioridad, en el presente capítulo dentro de estas modalidades encontramos:

a. Interrogatorio cruzado: este permite que una vez contestadas las preguntas por la parte quien solicito la prueba, los abogados de la contra parte puedan formular nuevas preguntas.

Finalmente, el juez puede interrogar para obtener declaraciones adicionales.

b. Incomunicación de los declarantes: este se realiza para preservar la espontaneidad y veracidad de los declarantes.

c. Interrogatorio domiciliario: es considerado una excepción de la regla general de practicar la prueba en los despachos judiciales, se da en caso como la enfermedad, u otras circunstancias especiales de la persona que vaya a declarar.

1.2.9 Valoración del interrogatorio de parte

Para que el interrogatorio de parte surta el efecto jurídico que se debe para ser valorado y determinado como plena prueba, se puede dar bajo dos supuestos:

- a. Los hechos reconocidos por cada parte, se consideran como ciertos siempre que se realicen personalmente y no vengán contradichos por otras pruebas.
- b. Más allá de los hechos los jueces valoraran libremente con arreglo a las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de aplicar la *facta confessio* ⁵.

⁵Entiéndase como “**facta confessio**” como la confesión presunta. Implica así aquella solución jurídica aplicable a los casos de imposibilidad de tomar declaración a una parte declarante en un proceso judicial civil, ya bien sea porque no compareciese sin justa causa, o compareciendo rehusare o persistiere en no responder afirmativa o negativamente, tomado de guías jurídicas.

En síntesis, entendemos el interrogatorio como el mecanismo o instrumento sine qua non⁶ para obtener la confesión como medio de prueba, esta entendida como prueba reina o esencial en todo proceso, pues a través de una correcta aplicación del interrogatorio de parte el juez podrá acercarse más a la verdad real de los hechos de un conflicto que no son claros y que por ello llegan a una instancia judicial pretendiendo ser esclarecidos. Por otro lado, es importante resaltar que cuando las partes no asisten a la práctica de esta acción entendida para el Código General del Proceso como medio de prueba, se entiende que los hechos que son susceptibles de confesión se declaran confesos.

Conforme a lo anterior se realizó un hallazgo en la presente investigación en donde se denota la contrariedad que existe en los postulados de la Ley 1564 del 2012 puesto que por un lado castiga la inasistencia de las partes a la audiencia inicial del proceso verbal declarando confesos los hechos susceptibles de confesión y su vez le permite a las partes que su apoderado confiese mediante el interrogatorio de parte en su eventual inasistencia, todo esto regulado en el mismo artículo (372 C.G.P)⁷.

Finalmente, se concluye que la confesión es un medio de prueba que única y exclusivamente puede recaer en las partes titulares del derecho objeto del litigio toda vez que son

⁶ Entiéndase como una locución latina originalmente utilizada como término legal para decir “condición sin la cual no”. Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial de carácter más bien obligatorio para que algo sea posible y funcione correctamente, tomado de enciclopedia jurídica.

⁷ Ley 1567 de 2012, código general del proceso, artículo 372, numeral 2 Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Y el numeral 4 Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

ellas a quien les interesa determinar en el proceso la existencia de culpabilidad o la exoneración, para sí o para la contra parte además que son ellas quienes tienen claridad en los hechos por haberlos vivido. Es por ello que las partes son las únicas que deberían estar facultadas por la ley para poder confesar a través del interrogatorio de parte, cumpliendo con los requisitos que se han señalado con anterioridad.

Cabe señalar que, aunque el legislador le otorgue la facultad de confesar al apoderado en la audiencia inicial del proceso verbal podría entenderse esta confesión como un testimonio que carece de veracidad, siendo susceptible de ser desvirtuado con mayor facilidad ya que su declaración es precaria en cuanto a su contenido por no haber participado de manera directa en la consecución de los hechos.

Finalmente, se concluye que la confesión es un medio de prueba que única y exclusivamente puede recaer en las partes titulares del derecho objeto del litigio toda vez que son ellas a quien les interesa determinar en el proceso la existencia de culpabilidad o la exoneración, para sí o para la contra parte además que son ellas quienes tienen claridad en los hechos por haberlos vivido. Es por ello que las partes son las únicas que deberían estar facultadas por la ley para poder confesar a través del interrogatorio de parte, cumpliendo con los requisitos que se han señalado con anterioridad.

Cabe señalar que, aunque el legislador le otorgue la facultad de confesar al apoderado en la audiencia inicial del proceso verbal podría entenderse esta confesión como un testimonio que carece de veracidad, siendo susceptible de ser desvirtuado con mayor facilidad ya que su declaración es precaria en cuanto a su contenido por no haber participado de manera directa en la consecución de los hechos.

CAPITULO II DERECHO DE POSTULACIÓN

En este capítulo se hablará del derecho de postulación para poder determinar cuáles son las funciones y facultades que le otorga el legislador a los abogados para que comparezcan al proceso ejerciendo un mandato a través de un poder.

Se hace necesario el estudio de esta figura jurídica para poder hacer énfasis en cuáles son las facultades que le otorga la Ley al apoderado judicial dentro del proceso verbal, es por ello que se hace una reconstrucción de las diferentes normatividades aplicables a la regulación del ejercicio del abogado(a) en donde se denominan las atribuciones que se les confiere.

La palabra postular viene del latín “postulare” la cual significa solicitar o pretender, “postulare”, viene de “postulo”, que significa pedir o demandar⁸.

SUMARIO

2. Concepto; 2.1. Jurisprudencia.

2. Concepto

El derecho de postulación se encuentra regulado en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia en donde se “garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...) La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado”. En segundo lugar, se encuentra el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 63 (derogado por la Ley 1564 de 2012) en donde se manifiesta que “las personas que hayan de

⁸ Tomado de The Free Dictionary.

comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

En la actualidad, este Derecho se regula bajo el artículo 73 del Código General del Proceso, el cual señala que: “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”.

Hernando Devis Hechandia (2013 y p.11) refiere al Derecho de Postulación como el Derecho que se tiene para actuar en los procesos como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

Por otro lado, el apoderado judicial es el mandatario que la parte faculta para el proceso, que lo representa mediante un poder general o especial los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y solo podrán otorgarse por escritura pública y el poder especial puede configurarse por escritura pública o por memorial dirigido al juez de conocimiento. Es decir, personalmente, la forma de proferir un poder se regula en el artículo 74⁹ del Código General del Proceso y en el artículo 76¹⁰ se manifiesta la forma de terminación del mandato.

⁹ Ley 1564 de 2012, código general del proceso, artículo 74; Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

¹⁰ Ley 1564 de 2012, código general del proceso, artículo 76; Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir

El apoderado tiene facultades específicas, las cuales se consagran en el artículo 77¹¹ del código general del proceso:

- a. Solicitar pruebas, medidas cautelares, actos preparatorios, interponer recursos y adelantar todo el trámite durante el proceso por último podrá cobrar todas las condenas impuestas.
- b. Formular todas las pretensiones que se estimen conveniente para el beneficio del poderdante.
- c. Recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, presentar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.
- d. Está facultado para reconvenir y representar al poderdante en todo relacionado a la reconvención e intervención.
- e. No podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

¹¹ Ley 1564 de 2012, código general del proceso, artículo 77 Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

- f. Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que se designe o remplace, aquella indicara las facultades que tendrá el apoderado, sin exceder las otorgadas por el poderdante.

La gestión profesional a la que se le encarga al abogado para que ejerza su derecho de postulación e intervención en un proceso, constituye una forma de contrato de mandato¹² el cual se encuentra regulado en el artículo 2142¹³ del Código Civil este se puede constituir por escritura pública o por documento privado autentico. Por lo anterior, no se debe confundir con la realización de un poder toda vez que no requiere de ninguna formalidad el contrato para su existencia.

De lo anterior, se puede inferir que la terminación del poder se puede dar bajo varias hipótesis:

- a. La revocación, la cual cuenta con un término de treinta (30) días a la notificación de dicha providencia o por designación de otro apoderado.
- b. La renuncia, la cual se ejecuta cinco (5) días después de la presentación del memorial, ante el juzgado.
- c. La muerte del mandante, que podrá ser revocado de igual forma por parte de los herederos o sucesores.
- d. Por la pérdida del derecho de postulación, en consecuencia, de alguna sanción penal o disciplinaria.

¹² Entiéndase contrato de mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

¹³ *Ley 57 de 1887, código civil, artículo 2142 DEFINICION DE MANDATO.* El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

Jurisprudencia.

En el auto 025 de 1994, la Corte Constitucional define el derecho de postulación del a siguiente manera:

El artículo 229 de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Agrega el autor, que no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en procesos, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

El apoderado judicial es el mandatario que la parte designa para el proceso y que lo representa mediante un poder general o especial. Vemos así, como el artículo 65 del C. de P.C., indica que los poderes generales se entienden conferidos para toda clase de procesos y sólo podrán otorgarse por escritura pública y no requieren registro si es sólo para pleitos. En cambio, el poder especial, que es el otorgado para un proceso, puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda, es decir, personalmente, de lo cual debe dejarse constancia escrita.

En términos generales, en Colombia se necesita de un abogado titulado para postular, las excepciones de la demanda. La demanda de una norma o de un acto de Gobierno ante la jurisdicción contencioso administrativa; la demanda de una Ley o un Decreto con fuerza legislativa ante la Corte Constitucional la interposición de una demanda o querrela penal, o de policía. Así mismo se puede inferir que la ley no le ha otorgado al apoderado la facultad de confesar en razón de su ejercicio profesional.

Por lo anterior, se hizo necesario investigar cuales son las actividades que fungen los abogados para soportar la hipótesis planteada inicialmente de que los apoderados no pueden rendir interrogatorio en la audiencia inicial del proceso verbal en la ausencia de su poderdante porque ello constituye un desequilibrio en la diligencia de la audiencia inicial pues como se determinó en el capítulo que antecede que al apoderado al poder llevar a cabo el acto procesal de “confesar”, estaría realizando un testimonio puesto que él tiene conocimiento mas no certeza de los hechos materia del litigio.

CAPITULO III COSA JUZGADA

En este capítulo se realizará el estudio de la Cosa Juzgada en sentido amplio a partir de la Jurisprudencia Colombiana, a su vez se hará una decantación de las diferentes clases que existen a partir de la Cosa Juzgada Constitucional; como lo son la cosa formal, material, absoluta, relativa y aparente. Finalmente, se establecerá la relación existente entre la Cosa Juzgada y la Acción Publica de inconstitucionalidad dado que la Honorable Corte Constitucional ya se pronunció mediante sentencia C-551 de 2016 de la facultad de confesar por parte del apodera judicial dentro del proceso civil.

SUMARIO

3. Concepto; 3.1. Cosa juzgada constitucional; 3.1.2. Cosa juzgada formal; 3.1.3. Cosa juzgada material; 3.1.4. Cosa juzgada absoluta; 3.1.5. Cosa juzgada relativa; 3.1.6. Cosa juzgada aparente.

3. Concepto

La cosa juzgada proviene del Latín “res iudicata”¹⁴, el origen de la cosa juzgada se encuentra en el Derecho Romano, con la figura de excepción de la cosa juzgada “exceptio rei iudicatae”¹⁵ la cosa juzgada opera como el principio del “nom bis in ídem”¹⁶, pues con ella se

¹⁴Entiéndase Res iudicata es una expresión latina, del ámbito jurídico, que literalmente traducida significa «cosa juzgada». Su significado, no obstante, es más profundo aún, llega más lejos, en cuanto que es definitorio del «valor de la jurisprudencia» en el sistema del derecho continental, y enlaza con importantes principios jurídicos, tales como el de seguridad jurídica o el de certeza del derecho.

La presencia de la res iudicata impide que una misma cuestión sea juzgada dos veces, por eso ante un segundo litigio, planteado sobre el mismo objeto, nos permite alegar la «excepción de cosa juzgada» (res iudicata), y excluir con ello la posibilidad de ser juzgados por segunda vez. Diccionario jurídico.

¹⁵ Entiéndase también conocida como "res in iudicio adiudicata". diccionario jurídico.

¹⁶ Entiéndase el principio non bis in idem, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez. Diccionario jurídico.

busca proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre el mismo objeto del proceso.

La cosa juzgada es una institución procesal la cual tiene como fin que las decisiones judiciales plasmadas en sentencias y/o en otras providencias tengan carácter de inmutabilidad, que sean vinculantes y definitivas. La cosa juzgada es el mecanismo por el cual se puede garantizar la seguridad jurídica del Estado, toda vez que esta herramienta jurídica es aquella que da por terminada de manera definitiva una controversia jurídica; la cosa juzgada tiene efectos por orden constitucional o legal, toda vez que a través de este se permite impedirle al juez actuar de manera arbitraria, por último la cosa juzgada permite otorgarle a la jurisprudencia un carácter definitivo por tanto se prohíbe que las partes o los mismos administradores de justicia puedan volver a controvertir esos hechos en un litigio.

La cosa juzgada tiene como regla general la aplicación para las partes intervinientes en el proceso es decir tiene efecto “inter partes”, pero eventualmente estos fallos pueden tener alcances para todas las partes, denominados “erga omnes”, como lo establece el artículo 243 de la constitución política de Colombia la cual transcribe que:

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.¹⁷

En consecuencia, para que una decisión judicial alcance el efecto de cosa juzgada debe contemplar tres requisitos:

¹⁷ Constitución política de Colombia 1991, artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

- I. Identidad de las partes.
- II. Identidad de causa petendi,¹⁸
- III. y la identidad del objeto,

En cuanto al primer requisito, este se refiere a que las partes que se involucraron en el objeto del litigio están obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. En segundo lugar, la causa, es decir la demanda y/o la decisión que hizo el tránsito a la cosa juzgada tiene los mismos fundamentos o hechos como sustento. Por último, la identidad del objeto hace referencia que la demanda debe versar sobre los hechos de los cuales se sustenta la demanda.

3.1 Cosa Juzgada Constitucional

En el ordenamiento jurídico colombiano la constitución política de 1991 establece que:

los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Lo anterior quiere decir que la cosa juzgada es una figura la cual la emplean los tribunales constitucionales para que no se vuelva a revisar un tema sobre el cual ya se ha tomado decisión. Para que ello no se estudie nuevamente este fue resuelto de fondo y por ello se otorga a estos pronunciamientos un carácter definitivo o absoluto y no reformable; es decir, que lo que pretende esta institución del derecho es garantizar la seguridad jurídica de las decisiones plasmadas en sentencias asegurando el equilibrio de los órganos y organismos esenciales del Estado.

¹⁸ Entiéndase causa de pedir, diccionario jurídico.

Según el profesor Humberto Sierra Porto (2006) “la cosa juzgada en sentido amplio, es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales y esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso en virtud de la figura de la cosa juzgada” (p.365).

Por otro lado, Manuel Fernando Quinche Ramírez (2014, p. 178 y 179) refiere que los fallos al hacer cosa juzgada constitucional impiden la posibilidad de que alguien vuelva a demandar nuevamente una norma ante la Corte constitucional y que ninguna autoridad puede volver a avivarla como el Presidente, Alcalde, Gobernador, entre otros, creando normas que reproduzcan el contenido de lo declarado inexecutable.

La corte constitucional en su sentencia C-131 de 1993¹⁹ establece cuales son las características de la cosa juzgada constitucional los cuales son:

- Sus efectos pueden ser erga omnes o inter partes.
- La sentencia genera obligaciones para todos los casos futuros y no solo para el caso en concreto.
- Como todas las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, no se puede juzgar nuevamente por los mismos motivos, el fallo tiene certeza y seguridad jurídica. Sin embargo, a diferencia del resto de los fallos, la cosa juzgada constitucional tiene expreso y directo fundamento constitucional -art. 243 constitución política de Colombia.
- Todos los apoderados judiciales quedan obligados ante los efectos de la cosa juzgada material de las sentencias Constitucionales.

¹⁹ Sentencia C-131 del 1 de abril de 1993 Norma acusada: Decreto 2067 de 1991, artículo 2° en sus numerales 2°, 3°, 4° y 5°; y artículo 23 parcial, M.P. VLADIMIRO NARANJO MEJIA.

- Como atiende a los principios de cosa juzgada no se pueden volver a juzgar los mismos motivos que generaron la controversia, esto es para las decisiones que sean inexequibles o exequibles.
- La nulidad de los procesos y de los fallos de constitucionalidad.

3.1.2 Cosa juzgada formal

La cosa juzgada formal, tiene lugar cuando existe una decisión previa al conocimiento del juez constitucional. En relación, a la norma que se lleva a estudiar ante la corporación para la sentencia C- 489 del 2000²⁰ hay lugar a declarar la cosa juzgada formal "cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio".

3.1.3 Cosa Juzgada Material

La cosa juzgada material, se presenta cuando existe una norma con precepto normativo exactamente igual o formalmente igual, para la sentencia C- 427 de 1996²¹ se presenta el fenómeno de cosa juzgada material cuando:

No se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual, sino de una disposición cuyos contenidos normativos son idénticos. El fenómeno de la cosa juzgada opera así respecto de los contenidos de una norma jurídica: tiene lugar cuando la decisión constitucional resuelve el fondo del asunto objeto de su juicio que ha sido suscitado por el contenido normativo de un precepto.

²⁰ Sentencia C- 489 del 4 de mayo del 2000 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989. M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

²¹ Sentencia C- 427 del 12 de septiembre de 1996 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 457 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

3.1.4 Cosa juzgada absoluta

Se presenta cosa juzgada absoluta cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición a través del control abstracto no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional.

3.1.5 Cosa juzgada relativa

Este fenómeno de la cosa juzgada se presenta de dos maneras:

- a. Explícita: Esta se da cuando la disposición es declarada exequible pero por diversas razones, la Corte ha limitado su escrutinio a los cargos del actor, y autoriza entonces que la constitucionalidad de esa misma norma puede ser nuevamente reexaminada en el futuro, según sentencia C- 429 de 2000²².

Por tanto, es la propia Corte la que determina en la parte resolutive de la sentencia limitar el alcance de la cosa juzgada. Mientras la Corte Constitucional no señale que los efectos de una determinada providencia son de cosa juzgada relativa, se entenderá que las sentencias que profiera hacen tránsito a cosa juzgada absoluta.

- a. Implícita: esta se presenta cuando la Corte expresamente restringe, en la parte motiva, el alcance de la cosa juzgada, debe entenderse que ésta no es absoluta sino relativa, por más de que la parte resolutive no limite la cosa juzgada. En tal evento, no existe en realidad una contradicción entre la parte resolutive y la argumentación sino una cosa juzgada relativa implícita, pues la Corte declara exequible la norma, pero bajo el entendido de que sólo se han analizado determinados cargos, lo cual significa que la

²² Sentencia C-429 del 4 de mayo del 2000 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo artículo 20 Ley 393 de 1997. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

norma revisada puede ser acusada en el futuro por nuevas razones, según sentencia C-478 de 1998²³.

3.1.6 Cosa juzgada aparente

Proviene de un estudio que ha realizado la Corte o entidad procesal que ha faltado a uno o más requisitos de existencia o validez del mismo. Perdiendo fuerza jurídica necesaria para ser considerada absoluta; por lo anterior la cosa juzgada aparente se presenta cuando el encargado en este caso la Corte no sustenta su decisión de constitucionalidad o inconstitucionalidad, no estableciendo los fundamentos racionales y jurídicos que declaro o que lo llevo a su decisión por lo que deja que su examinación no fue efectiva a la norma que está en confrontación con la Constitución.

Es necesario determinar si el órgano que dictó sentencia cumplió con el deber de que esta se encuentre motivada, fundamentada en el derecho vigente y congruente. Para la corte en la sentencia C- 774 de 2001²⁴ la cosa juzgada es aparente cuando:

la declaratoria de constitucionalidad de una norma carece de toda motivación en el cuerpo de la providencia. En estos eventos (...) la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima de las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado, tiene como consecuencia que la decisión pierda (...) la fuerza jurídica necesaria para imponerse como obligatoria en casos ulteriores en los cuales se vuelva a plantear el asunto tan sólo supuesta y no verdaderamente debatido.

²³ Sentencia C- 478 del 9 de 1998 Norma acusada: artículo 285 (parcial) de la Ley 223 de 1995. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

²⁴ Sentencia C-774 del 25 de julio del 2001 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 388, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Es decir que en este caso es posible concluir que en realidad no existe cosa juzgada y se permite una nueva demanda frente a la disposición anteriormente declarada exequible y frente a la cual la Corte debe proceder a:

resolver de fondo sobre los asuntos que en anterior proceso no fueron materia de su examen y en torno de los cuales cabe indudablemente la acción ciudadana o la unidad normativa, en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

Por último, la Corte ha sostenido que pueden existir fallos definitivos mas no absolutos, toda vez que por ejemplo cuando la Corporación declara exequibles normas acusadas limitando pronunciamiento en lo concerniente a vicios de forma o de facultades extraordinarias, bajo esta premisa se pueden admitir demandas contra las mismas normas, pero por aspectos materiales diferentes a los enunciados en primer lugar.

El segundo supuesto de hecho se presenta cuando se ha declarado exequible o inexecutable una norma con fundamento en algunos cargos en específico y posteriormente es acusada con cargos distintos o que infringen de manera expresa normas diferentes de la norma constitucional.

En tercer lugar, tenemos la cosa juzgada absoluta, la cual se extiende cuando en el fallo no se manifestó que el juicio de constitucionalidad se realizaría exclusivamente para los determinados cargos objetos de estudio.

En conclusión, la cosa juzgada es una herramienta jurídica que pretende mantener en equilibrio, la seguridad jurídica del Estado. Es decir, esta institución del derecho pretende mantener la firmeza de los fallos proferidos por los administradores de justicia y que a partir de ellos se puedan crear precedentes jurisprudenciales que tengan efectos jurídicos no solo para las partes que se involucran en una controversia litigiosa sino para el Estado en general. Por tanto, es

erga omnes,²⁵ además las decisiones proferidas por este alto tribunal tienen efectos hacia el futuro.

Conforme a lo anterior estas clases de cosa juzgada le permite al ciudadano ejercer el derecho a interponer la Acción Pública de Inconstitucionalidad aun después de haber un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, hace alusión a que existe un antecedente jurídico ya estudiado por la corte, y es por ello que surge la necesidad de estudiar nuevamente el pronunciamiento anterior de la Corte bajo el supuesto que no se examinaron los mismos presupuestos que consideramos vulneran la constitución, en cuanto a la realización de la confesión por el apoderado judicial en la audiencia inicial del proceso verbal.

²⁵ Entiéndase como "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Diccionario jurídico.

CAPITULO IV. LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En este capítulo se abordará la acción pública de inconstitucionalidad haciendo un recorrido por su concepto, génesis, origen y evolución, características de la acción, contra que procede, requisitos y procedimiento, efectos y clases de sentencias que crea la Corte Constitucional. A través de este mecanismo las investigadoras pretenden que se declare la inexequibilidad de la norma a la que se ha hecho mención constantemente, pues la hipótesis planteada inicialmente fue que la confesión no debe ser rendida por el apoderado judicial, aunque se le hubiese otorgado poder para ejercer el derecho de postulación. En consecuencia, de lo anterior el estudio de esta acción se hace relevante para poder lograr el desarrollo del objetivo de esta investigación.

SUMARIO

4.1. Concepto; 4.2. Genesis; 4.3. Origen y evolución; 4.4. Características de la acción publica de inconstitucionalidad. 4.4.1. Contra que procede; 4.4.2. Requisitos y procedimiento; 4.4.3. Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad; 4.5. Tipologías de sentencias.

4.1 Concepto

La acción pública de inconstitucionalidad es la acción por excelencia que está encaminada a proteger la supremacía de la constitución, es un mecanismo procesal que se presenta en forma de demanda en donde cualquier de los ciudadanos puede ejercer la misma, en aras de solicitar la declaratoria de la inexequibilidad de alguna Ley de la reforma constitucional o de un Decreto con Fuerza de Ley con el fin de que se estudie la disposición que se considera contraria a la constitución. Esta acción además de ser un mecanismo procesal es también un derecho fundamental consagrado en la constitución, en donde la competencia directa para

resolver sobre estos asuntos los tiene la H. Corte Constitucional creada a partir de la constitución de 1991.

4.2 Génesis

Para Juan Carlos Esguerra Portocarrero (2014, p. 382) la acción de inconstitucionalidad tiene origen norteamericano, es por ello que explica que su ancestro es proveniente de esta región; esta acción tomo fuerza para el mundo occidental a través del novedoso sistema político norteamericano, que es “judicial review”²⁶, esta acción surgió con el fin de coartar el poder que tiene la Ley y el legislador, sujetándolos al control judicial de su constitucionalidad, partiendo de la premisa anterior podríamos concluir que de allí se puede tomar la creación de la misma acción.

A través de su evolución, esta acción tuvo desarrollo en dos momentos del continente Americano, en Venezuela en 1858 y en Colombia 1910, en vigencia de estas normatividades la competencia para declarar la nulidad de los actos que iban en contravía de la constitución era la Corte Suprema de Justicia, en Venezuela y con el pasar del tiempo, la primera reforma que se le realizo a la constitución en 1886 en Colombia, nuestro ordenamiento jurídico adopto del modelo Venezolano, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia para la salvaguarda de la constitución.

²⁶ Entiéndase como la revisión judicial en español es un proceso bajo el cual las acciones ejecutivas y (en algunos países) legislativas están sujetas a revisión por parte de la judicatura. Un tribunal con poder de revisión judicial puede invalidar leyes y decisiones que son incompatibles con una autoridad superior; una decisión ejecutiva puede ser invalidada por ser ilegal o una ley puede ser invalidada por violar los términos de una constitución escrita. La revisión judicial es uno de los controles y equilibrios en la separación de poderes: el poder de la judicatura para supervisar las ramas legislativa y ejecutiva cuando estas exceden su autoridad. La doctrina varía según las jurisdicciones, por lo que el procedimiento y el alcance de la revisión judicial pueden diferir entre y dentro de los países. Tomado de Diccionario Cambridge.

En Colombia La Acción Pública de Inconstitucionalidad es una garantía política y personal que dio paso a la posibilidad de demandar y obtener de la Corte Suprema de Justicia la anulación la cual produce efectos erga omnes²⁷, de la normatividad contraria a la constitución. En otras palabras, la acción es considerada un instrumento jurídico que se encarga de tutelar la constitución estando al alcance de todos los ciudadanos y no únicamente de quien tenga un interés individual en la norma.

Para Nicolás Esguerra²⁸ (2008) “la acción de inconstitucionalidad fue una creación de la Asamblea Nacional²⁹ para ello el Gobierno colombiano convoco en 1910 para reformar la constitución de 1810”. Nicolás fue elegido como uno de los diputados por las circunscripciones de Bogotá y Antioquia para hacer parte de la Asamblea, presentado un proyecto reformativo de la constitución, en la cual proponía que se le adicionara a la Constitución las facultades por parte de la Corte Suprema de Justicia, tendientes a proteger la supremacía de la constitución y a su vez decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos administrativos que hayan sido objetados como inconstitucionales (p.382).

Por último, bajo la constitución de 1991 se ratificó una vez más la Acción de inconstitucionalidad. Pero en esta se establece que, quien es el encargado de fungir la actividad del control constitucional es la Corte Constitucional y no la Corte Suprema de Justicia y que su finalidad es garantizar la guardia y la integridad de la supremacía de la constitución.

²⁷ Entiéndase como una locución latina, que significa "respecto de todos" o "frente a todos", utilizada en derecho para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato. Tomado de enciclopedia jurídica.

²⁸ Nicolás Esguerra Ortiz fue un abogado y político colombiano nacido en Bogotá (Colombia) el 10 de septiembre de 1838 y fallecido en la misma ciudad el 23 de diciembre de 1923 que desempeñó en su país diversos cargos, tales como rector del Colegio del Rosario y presidente de la Cámara de Representantes, y también fue candidato en 1914 a la Presidencia de la República en las elecciones en las que José Vicente Concha, de filiación conservadora, resultó elegido para el cargo, presidente de la Asamblea Constituyente. Tomado de enciclopedia Banrepcultural.

²⁹ Se dio en 1910 bajo el mandato del presidente Carlos E. Restrepo. Tomado de El espectador.

4.3 Origen y evolución

La acción pública de inconstitucionalidad según Quinche Ramírez, 2015, p.41y 42) tuvo origen en la Constitución de la República de Colombia expedida en Villa de Rosario Cúcuta, el 30 de agosto de 1821 se dispuso en su artículo 151, que los ciudadanos tenían la libertad para reclamar por sus derechos ante las autoridades públicas. Acto seguido, bajo la expedición de la constitución de la Nueva Granada en 1853, se confirmó que quien tenía las atribuciones para para resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, cuando fueran contrarias a la constitución le correspondía a la Corte Suprema de Justicia.

En la Constitución de la Confederación Granadina de 1858, se dio supremacía a la Carta Federal, confiriendo a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de suspender la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados, siempre y cuando fueran contrarias a la constitución o a las leyes de la Confederación.

Bajo el Gobierno del presiden Virgilio Barco Vargas³⁰, en el proyecto de reforma a la constitución que presento en 1988 se propuso la creación de la Corte Constitucional, la cual se ocuparía de la acción pública de inconstitucionalidad contra Leyes y Decretos Ejecutivos en donde se contempló que cualquier ciudadano en ejercicio de sus facultades podría interponer una acción encaminada a la protección de la constitución. Sin embargo, en este año esta propuesta fue ignorada por el Congreso de la época.

En el año 1991 el Gobierno del presidente Cesar Gaviria Trujillo presento un proyecto a la Asamblea constituyente de la época para que se creara una jurisdicción constitucional que

³⁰ Virgilio Barco Vargas fue un político colombiano e ingeniero civil egresado de la Universidad Nacional de Colombia y del Massachusetts Institute of Technology, Fecha de nacimiento: 17 de septiembre de 1921, Cúcuta, Colombia Fallecimiento: 20 de mayo de 1997, Bogotá, Colombia. Mandato presidencial: 7 de agosto de 1986 – 7 de agosto de 1990. Tomado de unianandes.

asumiera como cabeza una Corte Constitucional. Como tal, este proyecto daba a esta Corte la función de la guarda y la supremacía de la constitución, incluyendo la acción pública de inconstitucionalidad para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley y de la excepción de inconstitucionalidad para decidir sobre recursos de queja por inconstitucionalidad interpuestos por cualquier persona que considere que algunos de sus derechos constitucionales sean lesionados o se encuentren en peligro. Por último, tras varios debates se aprobó el proyecto quedando en la constatación la jurisdicción constitucional, en la Constitución Política de Colombia³¹.

³¹ ARTICULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho. Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

ARTICULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara

Durante los años transcurridos desde la creación de la acción de inconstitucionalidad se volvió más cercana a la realidad y las preocupaciones de los ciudadanos, generando así mayor interés para la protección de los Derechos Fundamentales. Por otro lado, los efectos de las sentencias, la Corte señala que sus fallos pueden dar lugar a una “*inconstitucionalidad consecuenencial*” la cual se configura “cuando en los casos de Decretos con fuerza de Ley, derivados ya sea de la declaratoria del estado de emergencia o del ejercicio de facultades extraordinarias” (Sentencia C-923/99). En el ordenamiento colombiano se acogió y como en la mayoría de los países que una vez la Corte resuelva en sus fallos exhorte al legislador a que expida con prontitud o en el tiempo determinado la norma que regule el vacío que llevo a la anterior a la declaratoria de inexecutable es por ello que la inconstitucionalidad en Colombia se estructura a partir de las sentencias puesto que son constitutivas y no declarativas.

constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

4.4 Características de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

La acción pública de inconstitucionalidad en Colombia posee unas características otorgadas a partir de la doctrina las cuales se desglosarán seguidamente:

<p>Es una acción pública de carácter político</p>	<p>Es una acción pública de carácter político; toda vez que es indispensable que la demanda de inconstitucionalidad de una ley tenga y demuestre un interés para determinada causa, permitiendo que lo haga cualquier ciudadano a partir de la consideración que establece la constitución puesto que es un asunto que a todos les compete, para Juan Carlos Esguerra Portocarrero (2004) la acción de inconstitucionalidad pertenece a la misma categoría de la acción de cumplimiento y de las acciones populares y entre los de carácter legal, a la misma de la acción contenciosa administrativa de nulidad, en la medida que unas y otras son acciones típicamente públicas. Por último, lo que la diferencia de todas ellas es que su titular son los ciudadanos y no la persona.</p>
--	--

<p>Es una acción principal y directa</p>	<p>Se asemeja a las acciones populares y de grupo, donde se hace efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado a diferencia de las demás acciones constitucionales, esta acción de inconstitucionalidad puede acudirse sin que se agote ninguna instancia previa. Pues este instrumento, fue concebido para garantizar los Derechos Fundamentales que establece la constitución cuando el legislador los contraría. Finalmente, esta acción es considerada autónoma, dado que no está sujeta a ninguna condición.</p>
<p>El titular de la acción de inconstitucionalidad</p>	<p>son todos y cada uno de los ciudadanos mayores de 18 años.</p>
<p>El juez de la acción de inconstitucionalidad</p>	<p>Por lo dispuesto en la constitución del 91, quien conoce de la acción de inconstitucionalidad, es la corte constitucional.</p>
<p>El demandado en la acción de inconstitucionalidad</p>	<p>No existe una contraparte en este proceso, dado que lo que se busca es que la Corte declare la inconstitucionalidad, de la norma vulnerada.</p>
<p>El trámite de la acción de inconstitucionalidad</p>	<p>Está regulada en el decreto 2067 de 1991, en el artículo 2.</p>

<p>En que se traduce la acción de inconstitucionalidad</p>	<p>Se traduce en una sentencia en la cual su carácter resolutorio determina si es constitucional o inconstitucional, si se encuentra bajo la causal segunda la corte resuelve que la disposición debe declararse inexecutable de lo contrario esta sería executable, es de carácter erga omnes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, por lo tanto, por razones de fondo ninguna autoridad puede reproducir el contenido del acto jurídico declarado inexecutable.</p>
<p>La caducidad</p>	<p>Es una acción se podrá interponer en cualquier tiempo, salvo que existan vicios de forma para lo cual existe un término de caducidad de un año contado a partir de la publicación del acto.</p>

Fuente: elaborado por las investigadoras.

A partir de estas características podemos entender cuáles son los rasgos genéricos de la acción pública de inconstitucional como derecho fundamental garantizado por la constitución política de Colombia.

4.4.1 Contra que procede la acción pública de inconstitucionalidad

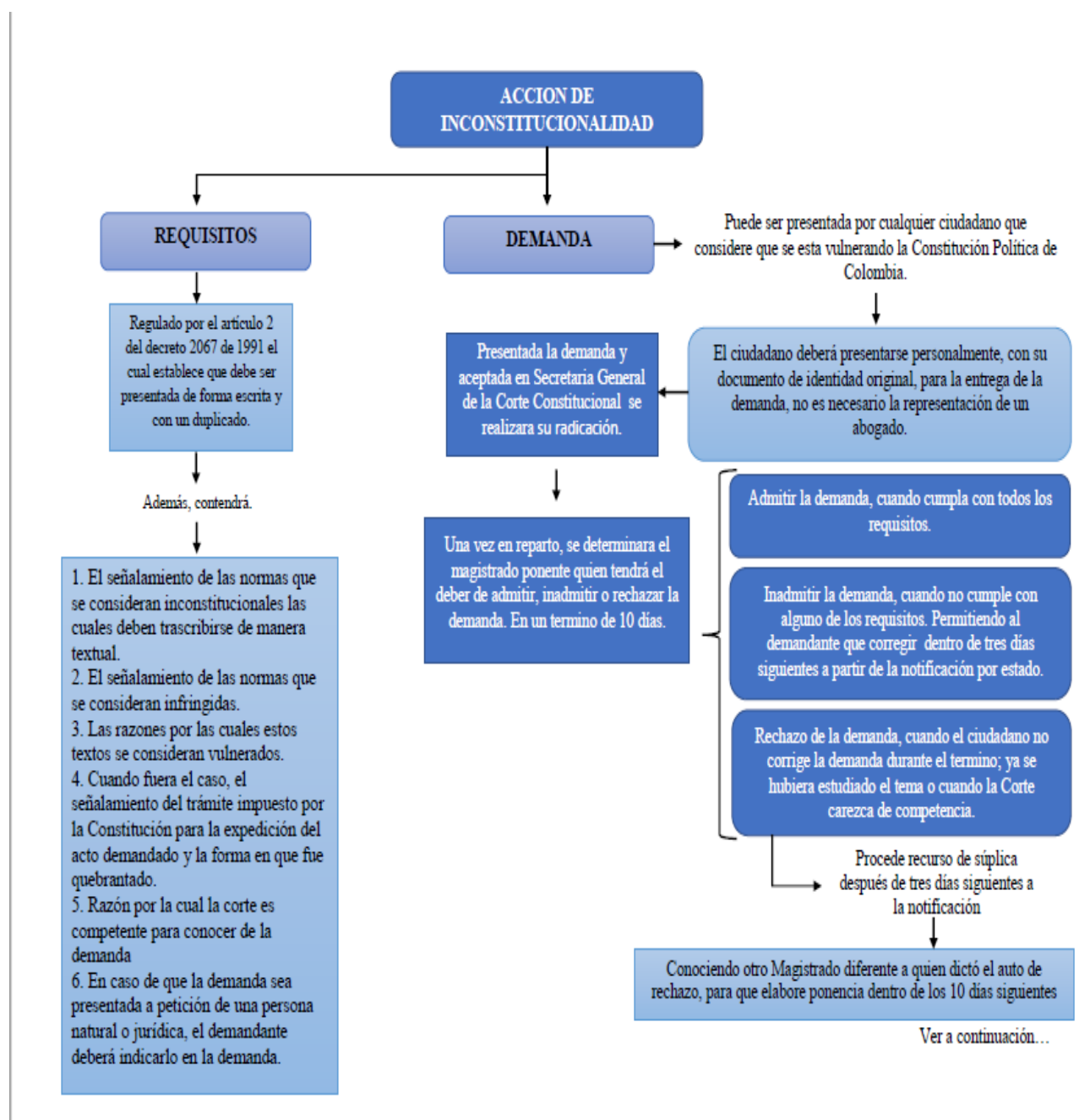
La acción pública de inconstitucionalidad procede contra:

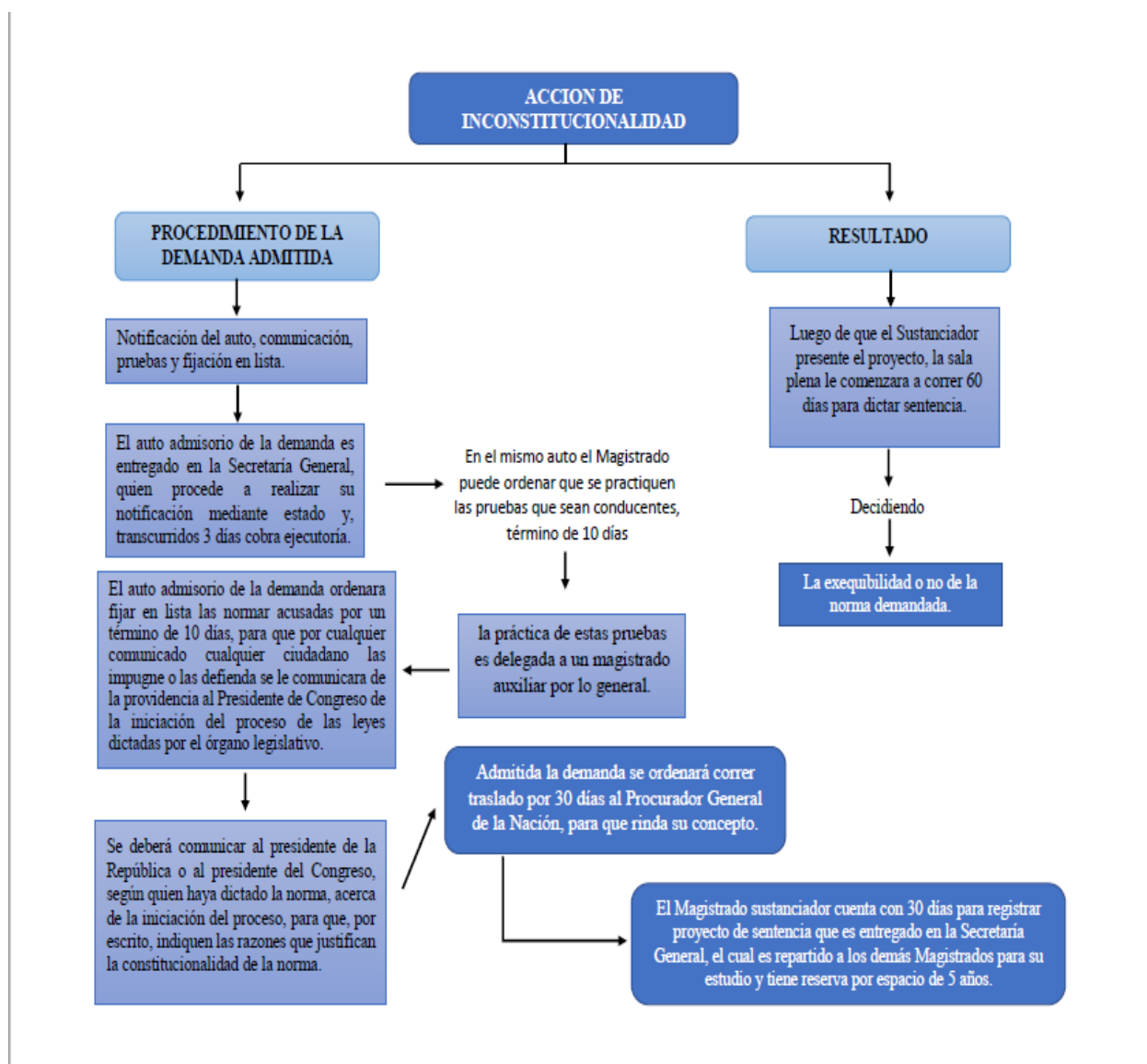
- a. Actos reformativos de la constitución, cualquiera que sea su origen solo por vicios de procedimiento en su formación; se entiende que esta acción se inicia cuando hay vicios de consentimiento, esto quiere decir que se debe realizar un estudio en el Congreso en su formación y/o tramite o de un estudio muy cuidadoso del expediente del trámite del proyecto de ley.
- b. Contra leyes por tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación; esta se inicia cuando se encuentre vulnerados o en contraposición derechos fundamentales, derechos sociales, económicos y culturales y los derechos colectivos y del ambiente o bien sea cualquier precepto constitucional que la ley contravenga. Las leyes que son susceptibles de ser impugnadas mediante la acción pública de inconstitucionalidad son, las leyes ordinarias, las leyes orgánicas y las leyes estatutarias.
- c. Contra decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en las facultades extraordinarias que tiene el poder ejecutivo contemplado en el artículo 120 numeral 10 y en los casos del artículo 341 de la constitución política en lo tendiente al plan de desarrollo, por su contenido material o por vicios de su procedimiento de formación.

Cualquier ciudadano puede adelantar la acción de inconstitucionalidad para la protección de las normas bajo los supuestos mencionados con anterioridad, pues el artículo 40 de nuestra Carta Magna, consagra que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”³².

³² Constitución política de 1991 Artículo 40.

4.4.2 Requisitos y Procedimiento





Fuente: Elaborado por las investigadoras.

No obstante, a la Corte Constitucional le corresponde salvaguardar la supremacía de la Constitución Política de Colombia, para el caso en estudio es competente la corte según el inciso 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad.

4.4.3 Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad

En cuanto al control de constitucionalidad la sentencia debe producir ciertos efectos para que ninguna autoridad siga reproduciendo el material del acto jurídico declarado inexecutable, los efectos son:

- a. Las sentencias proferidas por la Corte bien sean por vía de acción, control automático, resultado del examen de las normas o con ejercicio del control automático, serán de obligatorio cumplimiento y tendrán efectos *erga omnes*.
- b. Las decisiones judiciales adoptas en ejercicio de la acción de tutela, tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su resultado servirá como criterio auxiliar para la interpretación de los jueces.

4.5 Tipología de Sentencias

Las sentencias de la Corte Constitucional hacen tránsito a la cosa juzgada, por mandato del artículo 243 de la Constitución Política de Colombia; por ende, son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. En consecuencia, existen varias clases de sentencias según su clasificación:

<p>Sentencias que afectan el contenido manipulativas.</p>	<p>Interpretativas o condicionales</p>	<p>Son aquellas que mantienen la norma dentro del ordenamiento jurídico, puesto que algunas de las interpretaciones que le se le puedan dar a la misma están ajustadas a la Carta, a pesar de</p>
--	---	---

		que haya algunas que por el contrario la contravengan.
	Integradoras o aditivas	Son aquellas en la que la corte no anula, pero le adiciona una disposición que la hace constitucional, en conclusión, la norma no resulta inconstitucional en sí misma, sino en virtud de la omisión que padece.
	Sustitutivas	Estas sentencias son una combinación de sentencia de inconstitucionalidad y sentencia integradora, ya que anulan el precepto acusado a través del fallo de inexecutable, con lo cual generan un vacío de regulación, que se llena por medio de un nuevo mandato que la sentencia adiciona o integra al ordenamiento.
		Estas son el resultado de la constatación de situaciones aun

	Apelativa o exhortativas	constitucionales, donde se hace una apelación al legislador para alterar la situación dentro de un plazo expresamente determinado por la Corte.
Sentencias relativas al efecto temporal o retrospectivas.	Retroactivas o “ex tunc”³³	En este tipo de sentencias la corte puede modular los efectos de su decisión o de ordenamientos ya existentes.
	Pro futuro o “ex nunc”³⁴	Es done sus efectos aplican a partir de notificada la sentencia la disposición sale del ordenamiento, pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada, en consecuencia, reconoce que esta norma estuvo vigente siendo inconstitucional por lo cual declara su inexecutable, pero no los

³³ Entiéndase como una locución latina, que en español significa literalmente "desde siempre", utilizada para referirse a una acción que produce efectos desde el momento mismo en que el acto tuvo su origen, retro trayendo la situación jurídica a ese estado anterior. Tomado de diccionario jurídico.

³⁴ Entiéndase como una locución latina, que literalmente en español significa "desde ahora", utilizada para referirse a que una acción o norma jurídica produce efectos desde que se origina o se dicta, y no antes, por lo que no existe retroactividad. La locución latina opuesta es ex nunc, que se traduce como "desde entonces". Tomado de diccionario jurídico.

		efectos derivados anteriormente de ellas.
	De constitucionalidad diferida o de constitucionalidad	Esta sentencia consiste en evitar que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial para la estabilidad política y social de un país, que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada.
Modulaciones del derecho de los jueces	Fundadoras de línea	Estas sentencias son fallos en los que la Corte aprovecha sus primeras sentencias de revisión para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derechos constitucionales.
	Hito	Son aquéllas en las que la Corte trata de definir con autoridad una sub regla de derecho constitucional. Estas sentencias,

		usualmente, originan cambios o giros dentro de la línea.
	Confirmadoras de principio	Son aquellas que se ven a sí mismas como puras y simples aplicaciones, a un caso nuevo, del principio o ratio contenido en una sentencia anterior
	Jurisprudencia pop	Hace referencia a la contemporaneidad de las mismas y en la que básicamente se busca la reivindicación de la jurisprudencia local y latinoamericana.
Otros modelos	Control concreto de constitucionalidad	Estas sentencias sobre cuestiones de inconstitucionalidad, tienen valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y tienen efectos generales.
	Declarativas de inconstitucionalidad	Esta se da para declarar un precepto que vulnera la constitución sin determinar la razón de la anulación de dicha norma, lo que otorga al legislador

		la oportunidad de modificar la norma declarada inconstitucional.
	Efectos en el ámbito personal	En lo referente a los efectos del fallo respecto de las personas, las sentencias de los tribunales constitucionales y específicamente en el caso colombiano pueden tener efectos inter partes, lo que ocurre en la acción de tutela revisada.

Fuente: Elaborado por las investigadoras.

Dado a lo anterior, las investigadoras han considerado que esta es la herramienta que le permite a los ciudadanos acceder a la administración de justicia cuando exista controversia entre las normas que ha expedido el poder Legislativo en concordancia con la Constitución Política o entre las mismas normas. Es por ello que se adopta para esta investigación el estudio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, para así cumplir con el objetivo de la investigación el cual consiste en la presentación de una demanda de inconstitucionalidad cuya pretensión es que la H. Corte Constitucional estudie y posterior a ello declare la inexecutable de la norma que se pretende acusar.

CONCLUSIONES

En síntesis, mediante la investigación se logró aducir que la confesión solo la puede adelantar quien tiene la certeza de la ocurrencia de los hechos, que para tal efecto serían las partes, pues además de ser a ellas a quienes les interesa el resultado final del proceso, ellas son las únicas que tienen la realidad de los hechos que se encuentran en el marco del debate litigioso puesto que los hechos ocurridos se encuentran en la mente individual y en razón a la percepción de los sentidos, por lo tanto como se puede inferir es a las partes a las que les corresponde adelantar la confesión judicial o extrajudicial y/o la declaración de parte en el proceso, garantizando así el derecho fundamental al debido proceso. Por otro lado, al estudiar el interrogatorio de parte como mecanismo para la obtención de la confesión se halló la existencia de controversias en la ley, 1564 de 2012 artículo 372, CGP, dado que en primer lugar el código menciona este como un medio de prueba y en segundo lugar la ley castiga la inasistencia de las partes dándole la potestad al juez de que se declaren confesos los hechos susceptibles de confesión, a su vez la ley faculta al apoderado a confesar mediante el interrogatorio de parte en la eventual inasistencia de las partes.

En segundo lugar, al abordar el tema del derecho de postulación, se pretendió exponer las facultades que le confiere la ley a los abogados para actuar en los procesos judiciales y en virtud de ello encontramos que en Colombia se necesita de un abogado titulado para postular como lo es en: Las excepciones de la demanda; la demanda; la demanda de una norma o de un acto de Gobierno ante la jurisdicción contencioso administrativa; la demanda de una ley o un decreto con fuerza legislativa ante la Corte Constitucional; la interposición de una demanda. Para llegar a aseverar la tesis planteada de que el apoderado judicial no puede confesar, se hizo necesario el estudio de este tema determinando que en síntesis los abogados no cumplen con las

aptitudes ni legales ni psíquicas para confesar como se le permite hacerlo en la audiencia inicial del proceso verbal, puesto que la manifestación o el relato de unos hechos en medio del proceso verbal por parte del apoderado, deberían ser considerados como testimonios.

En tercer lugar, se hizo relevante para la investigación indagar sobre la cosa juzgada constitucional como herramienta por excelencia para garantizar la seguridad jurídica del Estado mediante los pronunciamientos de los entes competentes de la administración de justicia, dado que los objetivos de la investigación están orientados a elaborar un esbozo de los distintos tipos de cosa juzgada constitucional, pasando por la cosa juzgada formal, cosa juzgada material, cosa juzgada absoluta y relativa y cosa juzgada aparente a su vez también demostrar que puede existir la posibilidad de que los fallos proferidos por la H. Corte Constitucional, pueden ser revisados nuevamente en aras de garantizar la supremacía de la constitución, pues como bien lo expusimos en lo que antecede del presente texto el tema de la confesión por parte del apoderado judicial ya había sido objeto de estudio de la Corte, pero no bajo los mismos hechos en los que nosotras pretendemos y es por ello que uno de nuestros sustentos para la interposición de la acción pública de inconstitucionalidad son estos mecanismo.

Por último, el objetivo de revisar la Acción Pública de Inconstitucionalidad fue precisar y aclarar cuál es el paso a paso para la interposición de la misma, toda vez que el fin de esta investigación es la presentación de la demanda ante la Corte Constitucional, con el propósito de que se elimine del ordenamiento jurídico la facultad que le confiere la ley 1564 de 2012 en numeral 2, literal 2, artículo 372 (CGP), al apoderado judicial para rendir interrogatorio de parte y así obtener la confesión en la eventualidad de que la parte a la cual representa no asista a la audiencia inicial del proceso verbal. Por otro lado, las investigadoras asumen el planteamiento de que el legislador al momento de establecer esta facultad para los apoderados judiciales demuestra

que su interés es adelantar el proceso judicial por encima de la verdad real de los hechos que se debaten en el litigio, puesto que en párrafos posteriores del mismo artículo establece que la inasistencia de las partes hará presumir por ciertos los hechos, para el caso del demandante los que invoque en la demanda y para el demandado los que proponga en la contestación de la demanda, es decir todos aquellos hechos que se consideren susceptibles de confesión.

RECOMENDACIONES

Con este proyecto se recomienda a toda persona que tenga interés en el estudio de las ciencias jurídicas a investigar más allá de lo que se conoce para que así pueda proponer elementos aplicables al mundo del derecho haciendo más eficaz la práctica, con ello es posible cuestionar la ley teniendo en cuenta que la misma no es sinónimo de garantía de derechos.

Por otro lado, se recomienda a las Universidades que incentiven la practica investigativa fortaleciendo los centros de investigación, dotándolos de docentes competitivos que posean las características idóneas como lo es en tiempo, disposición, aptitud, acompañamiento permanente y conocimiento. Acto seguido es de vital importancia recomendar que las instituciones se vinculen a través de convenios inter bibliotecarios para hacer más enriquecedora la práctica investigativa y así eliminar las barreras de acceso al conocimiento haciendo más accesible el trabajo de recolección de información que permitan nutrir la investigación.

REFERENCIAS

- **Jurisprudencias**

Sentencia C-131 del 1 de abril de 1993 Norma acusada: Decreto 2067 de 1991, artículo 2° en sus numerales 2°, 3°, 4° y 5°; y artículo 23 parcial, M.P. VLADIMIRO NARANJO MEJIA.

Sentencia C- 489 del 4 de mayo del 2000 Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 parcial, del artículo 15 de la ley 91 de 1989. M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

Sentencia C- 427 del 12 de septiembre de 1996 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 457 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Sentencia C-429 del 4 de mayo del 2000 Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo artículo 20 Ley 393 de 1997. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

Sentencia C- 478 del 9 de 1998 Norma acusada: artículo 285 (parcial) de la Ley 223 de 1995. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

Sentencia C-774 del 25 de julio del 2001 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 388, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Sentencia C-923/99 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Decreto 1122 de 1999 Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

Auto, Numero 025 de 1994.

- **Bases de datos virtuales**

Lluch, X. A. (2012). Derecho probatorio. Retrieved from. <https://ebookcentral.proquest.com>

Cabrera, I. G. A. (2012). Derecho probatorio: compendio (2a. ed.). Retrieved from
<https://ebookcentral.p>

El interrogatorio de partes. (2007). Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

El interrogatorio de partes, J.M. BOSCH EDITOR, 2007.

<https://ebookcentral.proquest.com/lib/ucooperativas/detail.action?docID=3175781>

Leyes, decretos, entre otros.

1. Diccionario jurídico.
2. Constitución política de Colombia 1991.
3. Decreto 2061 de 1991.
4. Código general del proceso. Ley 1564 del 2012.
5. Código de procedimiento civil.

- **Material bibliográfico**

Bertel Oviedo Alvaro; Derecho probatorio, parte general y especial, (2009).

Tirado Hernández Jorge; Curso de pruebas judiciales Tomo II, (2013).

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; Técnica probatoria, (1989).

Cañón Ramírez Pedro Alejo; Teoría y práctica de la prueba judicial, (2015).

Alvarado Velloso Adolfo; La prueba judicial, reflexiones, críticas sobre la confirmación procesal. (2010).

Giraldo Montoya, Consuelo, Martínez Carmen Esciedro, Camacho Torres Gretha, Duarte Hernández Martha, Gonzales Arango Gloria; Derecho probatorio, (2005).

Walters Pomare Jiménez; Pruebas judiciales, (2003).

Lessona Carlos; La confesión y el interrogatorio, (2006).

Rocha Alvira Antonio; De la prueba en derecho, (2013).

Parra Quijano Jairo; Manual de derecho probatorio, (2011).

Clavijo González Alfonso; De la prueba en derecho, (2013).

Deu Teresa Armenta; Lecciones de derecho procesal civil, (2007)

Quinche Ramírez Manuel Fernando; Derecho Constitucional Colombiano, sexta edición 2015.

Vivas LLoreda William Yeffer; Derecho Procesal Constitucional. Del Debido Proceso al Derecho Procesal Constitucional Colombiano. 2015.

Younes Moreno Diego; Derecho Constitucional Colombiano. 2016.

Olano García Hernán Alejandro; Interpretación y Dogmática Constitucional. 2006.

Universidad Católica de Colombia; Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I, 2010.

Cepeda Manuel José, Montealegre Eduardo; Teoría Constitucional y Políticas Públicas. 2007.

Esguerra Portocarrero Juan Carlos; La Protección Constitucional del Ciudadano. 2004.

Camargo Pedro Pablo; Acciones Constitucionales y Contencioso Administrativas. 2012.

Henaó Hidrón Javier; Derecho Procesal Constitucional. 2014.

Barrios Gonzales Boris; Derecho Procesal Constitucional. 2015

Romero Tobón Juan Fernando; Las Acciones Públicas de Inconstitucionalidad en Colombia.
2016.

Quinche Ramírez Manuel Fernando; El control de constitucionalidad. 2014.

Parra Quijano Jairo; Tratado de la prueba judicial, la confesión, Tomo II cuarta edición 2000.